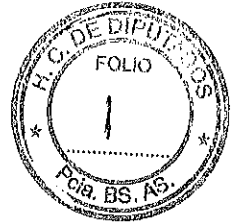




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

Régimen general de protección de los intereses económicos de las y los consumidores  
sobreendeudados de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 1°.- Intégrese el Artículo 3 de la Ley 13.133, agregándose como último inciso el siguiente:

“h) Políticas de protección de los intereses económicos, especialmente las relacionadas con la  
prevención y solución del sobreendeudamiento de las y los consumidores y usuarios y sus  
familias, y de control de los proveedores de crédito y financiación para la adquisición de bienes  
de consumo.”

Artículo 2°.- Incorpórese a continuación del Artículo 11 de la Ley 13.133, el siguiente Capítulo:

### CAPÍTULO VI

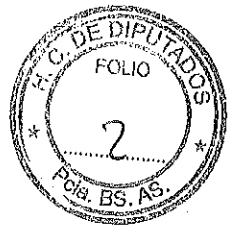
#### PREVENCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO

Artículo 11 bis.- Definición. Se entiende por sobreendeudamiento a la situación de desequilibrio  
significativo entre el activo ejecutable y realizable y/o el ingreso regular de la o el consumidor,  
con las deudas y obligaciones sujetas a cumplimiento por las cuales deba responder; o el



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 /24-25



desequilibrio patrimonial que comprometa el acceso a la satisfacción de las necesidades cotidianas para mantener condiciones de vida digna de la o el consumidor y su grupo familiar.

La situación de sobreendeudamiento no requiere la existencia de cesación de pagos.

Artículo 11 ter.- Objetivos. Las políticas públicas para la protección de los intereses económicos de las y los consumidores, se rigen por los siguientes principios:

- a) Buena Fe. Debe prevalecer en todas las relaciones de consumo, tanto de parte del deudor como de los acreedores. La buena fe se presume;
- b) Transparencia. Todo suministro de información a los usuarios y consumidores en el marco de relaciones financieras o crediticias debe ser de manera transparente, completa y oportuna, permitiendo el libre acceso a ella;
- c) Sustentabilidad económica. El endeudamiento de la o el consumidor no debe comprometer su sustentabilidad en el tiempo o el acceso a las condiciones de vida digna del obligado y su grupo familiar;
- d) Rehabilitación económica. En caso de sobreendeudamiento, la o el consumidor debe poder retornar al mercado de crédito, si así lo decide, en el menor tiempo posible y con el menor nivel de endeudamiento posible;
- e) Prevención. Las políticas públicas y procesos establecidos, deben buscar la prevención del sobreendeudamiento y evitar cualquier situación de exclusión social e inestabilidad psicológica de la o el consumidor o su grupo familiar;
- f) Responsabilidad de los proveedores de crédito. Los proveedores de crédito o financiación destinados a las o los consumidores y usuarios deberán informar y evitar activamente las situaciones de sobreendeudamiento de las que por su profesionalidad pudieran tomar conocimiento, ofreciendo productos y servicios adecuados al patrimonio y nivel de ingresos de sus destinatarios, desaconsejando o negando su contratación en caso de ser necesario. “



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 /24-25



Artículo 3°.- Intégrese el Artículo 13 de la Ley 13.133, agregándose como último inciso el siguiente:

“g) Prevenir el sobreendeudamiento de las y los consumidores y usuarios.”

Artículo 4°.- Intégrese el Artículo 14 de la Ley 13.133, agregándose como último inciso el siguiente:

“o) Finanzas personales, prevención y mecanismos de solución del sobreendeudamiento.”

Artículo 5°.- Incorpórese como Artículo 11 quater de la Ley 13.133, el siguiente:

“Artículo 11 quater.- Información. Los proveedores alcanzados por la Ley de Régimen general de prevención y solución del Sobreendeudamiento de los Consumidores de la Provincia de Buenos Aires, están obligados a suministrar ante el simple requerimiento del consumidor o usuario, fiador, heredero, o representante:

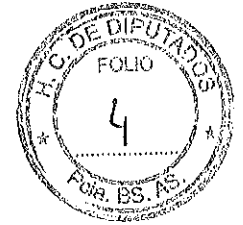
- a) Información respecto del estado de los créditos y/o deudas que posea el requirente con el requerido;
- b) Historial de pagos y vencimientos pasados y futuros;
- c) Copia del contrato original, cesiones y de toda otra documentación que acredite la deuda, su estado actual, pagos totales o parciales y toda otra cuestión relevante vinculada;
- d) Constancia de inexistencia de deudas o cancelación de una obligación en particular;
- e) Toda otra información que el requirente solicite vinculada a la relación de consumo, las obligaciones comprendidas, y los sujetos que integraron o participaron de algún modo en la relación de consumo.”

Artículo 5°.- Incorpórese como Artículo 11 quinquies de la Ley 13.133, el siguiente:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



"Artículo 11 quinquies.- Soporte de la información. La información y/o documentación deberá ser suministrada de modo gratuito y en soporte papel, salvo que el requirente expresamente opte por otro medio, dentro del plazo de cinco (5) días. Deberá entregarse suscripta por responsable de la entidad o poseer otro medio que permita acreditar su autenticidad y procedencia."

Artículo 6°.- Incorpórese el Título X "Procedimientos y procesos para la prevención y solución del Sobreendeudamiento", el que quedará redactado de la siguiente manera:

## TÍTULO X

### PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS PARA LA PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO

#### CAPÍTULO I

#### DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS CONTRATOS POR ADHESIÓN Y DE PROVEEDORES DE CRÉDITO NO FINANCIEROS

Artículo. 83.- Inscripción en el Registro. Los proveedores que suministren financiamiento y/o crédito para consumo, excepto las entidades que se encuentren comprendidas en la Ley 21.526, o los emisores en los términos de la Ley 25.065 respecto de las operaciones correspondientes al sistema de Tarjeta de Crédito, no podrán realizar sus actividades en el territorio de la provincia de Buenos Aires sin previa inscripción en el Registro Provincial de Contratos por Adhesión y de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo.

En todo contrato de crédito o financiación para consumo deberá constar el Número de Registro del Proveedor interviniente, el Número de contrato y el Número de aprobación del contrato modelo.



Artículo. 84.- Creación. Crease en el ámbito de la autoridad de aplicación provincial el Registro Provincial de Contratos por Adhesión y de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, con las siguientes facultades:

- a) Llevar un registro unificado de todos los proveedores de crédito y/o financiación para el consumo obligados en los términos del artículo 83;
- b) Llevar un registro unificado de contratos por adhesión;
- c) Llevar un registro unificado de todos los contratos de crédito o financiación para consumo emitidos por los proveedores registrados.

Artículo 85.- Requisitos. Los proveedores que soliciten su inscripción o reinscripción en el Registro Provincial de Contratos por Adhesión y de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo deberán acreditar, sin perjuicio de los que establezca la reglamentación y otras leyes de aplicación, los siguientes requisitos:

- a) Contar con al menos una sede física en el territorio de la provincia de Buenos Aires;
- b) Disponer de atención presencial para atender los requerimientos de las y los consumidores y usuarios, así como por vía telefónica, al menos todos los días hábiles en el horario que determine en la reglamentación;
- c) Informar el domicilio legal y constituir domicilio digital;
- d) Informar capital inicial con el que comenzará la operatoria de crédito o financiación para consumo, origen de los fondos, y patrimonio actualizado al cierre de cada ejercicio;
- e) Informar las cuentas bancarias de su titularidad;
- f) Contar con página web propia;

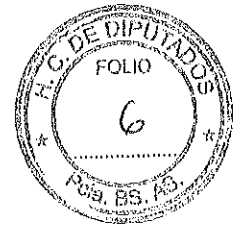


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

2637

124-25



- g) Indicar si operará por medio de terceros mandatarios, la cantidad y datos que individualizan a cada uno, con el personal autorizado para representar al proveedor;
- h) Identificar las sucursales propias o de terceros por las cuales se emita crédito o financiación;
- i) Presentar ante la autoridad de aplicación provincial todos los contratos modelos que pretenda utilizar para su aprobación, sus anexos, así como todas las modificaciones o reemplazos que se introduzcan;
- j) Memoria y estado contable del último ejercicio o balance de inicio, según su caso, certificado por contador público con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo;
- k) Acompañar copia del estatuto vigente; constancia de inscripción como persona jurídica; y demás requisitos que imponga la autoridad de aplicación, cuando el solicitante sea una persona jurídica.

Se tendrán por notificadas todas las comunicaciones realizadas por la o el consumidor y usuario, y por las autoridades de aplicación, al domicilio digital constituido por el proveedor ante el Registro Provincial de Contratos por Adhesión y de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo.

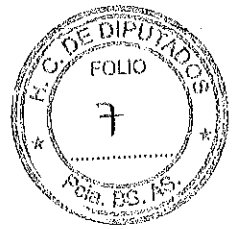
Artículo 86.- Permanencia. La permanencia en el Registro Provincial de Contratos por Adhesión y de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El mantenimiento del cumplimiento de los requisitos para la inscripción;
- b) La actualización anual de la Memoria y estados contables, y demás información establecida en los requisitos de inscripción;
- c) La presentación de un informe anual con la cantidad de créditos o financiaciones emitidas, identificadas por número de contrato, tasa de interés y modelo de contrato autorizado al que se corresponde cada operación;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



- d) Se abone en tiempo y forma la Tasa de Inscripción, Fiscalización y Permanencia;
- e) No se haya dispuesto el cese de la inscripción por la autoridad de aplicación.

Artículo 87.- Información del Registro. El Registro Provincial de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo deberá ser de libre acceso vía online, debiéndose informar al menos, lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del Proveedor;
- b) CUIT;
- c) Número y fecha de inscripción en el Registro;
- d) Domicilio legal;
- e) Domicilio digital;
- f) Página web;
- g) Copia de los modelos aprobados, con fecha y número de aprobación;
- h) Sucursales propias y de terceros a través de las cuales opere;
- i) Teléfono y otros canales de atención con los que cuente;
- j) Terceros mandatarios;
- k) Nombre y CUIT de los socios y administradores cuando el proveedor sea una persona jurídica;
- l) Tipo y porcentual de las tasas de interés ofrecidas a los consumidores para las distintas líneas de crédito;
- m) Procesos o expedientes en los que tramitan denuncias contra el proveedor;
- n) Sanciones impuestas al proveedor por aplicación de la legislación de defensa del consumidor.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



Artículo 88.- Cese de la inscripción. La inscripción en el Registro Provincial de Contratos por Adhesión y de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo cesará por las siguientes causales:

- a) Solicitud del proveedor inscripto;
- b) Falta de cumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 86;
- c) Sanción administrativa que determine la eliminación del registro;
- d) Sentencia penal que determine la expulsión del registro o la comisión del delito de usura por parte de cualquiera de los miembros de su directorio;
- e) Concurso preventivo o quiebra del proveedor inscripto;
- f) Muerte o disolución del proveedor inscripto;
- g) Insuficiencia patrimonial para responder por eventuales daños, sanciones o multas conforme lo establezca la reglamentación.

Cuando el cese de la inscripción responda alguna de las causales de los incisos "c" y "d" la reinscripción podrá solicitarse después del tiempo transcurrido el plazo dispuesto por la autoridad competente. Cuando responda alguna de las causales del inciso "e" la reinscripción podrá solicitarse transcurrido un (1) año de la rehabilitación del fallido.

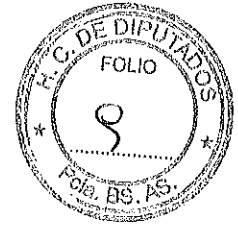
Artículo 89.- Falta de inscripción en el Registro. La falta de inscripción en el Registro Provincial de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo por parte de un proveedor obligado, o el uso de un contrato modelo no aprobado, además de las sanciones correspondientes, implicará de por sí el ejercicio ilícito de la actividad por parte del proveedor y la posibilidad de la o el consumidor deudor de solicitar judicialmente la nulidad, y la eventual determinación judicial de los intereses compensatorios, en el caso de que correspondan.





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 /24-25



Artículo 90.- Tasa de Inscripción, Fiscalización y Permanencia. Todos los proveedores que soliciten su inscripción en el Registro Provincial de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo deberán abonar al momento de solicitar su inscripción, el equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital denunciado en el artículo 85 inciso "d" de la presente Ley, y en los siguientes períodos anualmente y por adelantado, una tasa de inscripción, fiscalización y permanencia equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) de la facturación bruta anual del período inmediatamente anterior a la autoridad de aplicación provincial.

La autoridad de aplicación provincial distribuirá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa establecida en este artículo, entre las autoridades de aplicación municipales que acrediten la tramitación y finalización de los procesos establecidos en el Capítulo III sección 1° de este Título, dividiendo el número de procesos tramitados por la autoridad de aplicación municipal entre el total de procesos tramitados por todas las autoridades de aplicación municipales y multiplicando ese resultado por el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por la tasa. La distribución de los fondos se publicará en la página de internet de la autoridad de aplicación provincial, con la periodicidad que esta determine.

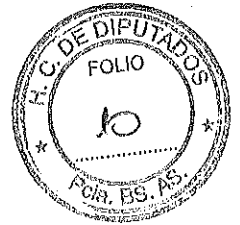
La autoridad de aplicación provincial establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo, así como los mecanismos mediante los cuales las autoridades de aplicación municipales acreditarán la cantidad de procesos tramitados, a los fines de la distribución de la tasa establecida en este artículo.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá suministrar, cuando así lo requiera la autoridad de aplicación provincial, información referida a la facturación bruta de todos los proveedores de crédito o financiación para consumo que se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Contratos por Adhesión y de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo, así como el listado de los contribuyentes que tengan registrado el desarrollo de estas actividades.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



Artículo 91.- Créase el Fondo de Prevención y Solución del Sobreendeudamiento, en la órbita de la autoridad de aplicación provincial, con los siguientes fines:

- a) Solventar los gastos de infraestructura tecnológica y operativa, así como de personal, del registro creado en este capítulo;
- b) Distribuir los fondos conforme lo establecido en el artículo 90;
- c) Llevar adelante las tareas establecidas en el artículo 13 inciso g), artículo 14 inciso o) y todas las necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Título III, Capítulo VI.

El Fondo se integrará con los recursos provenientes de lo recaudado por la tasa establecida en el artículo 90, las asignaciones que se fijan anualmente en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas afectadas al mismo, las sanciones aplicadas por la provincia por medio de los procedimientos del Capítulo III de este Título, y las donaciones, legados y/o cualquier otro tipo de liberalidades realizadas por de proveedores, asociaciones de defensa del consumidor o cualquier otro particular interesado en la prevención y solución del sobreendeudamiento.

El fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

## Capítulo II

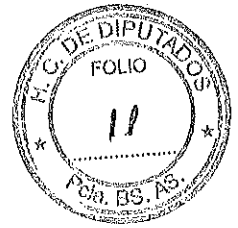
### OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE CRÉDITO O FINANCIACIÓN

Artículo 92.- Tasas de interés. A los fines de la evaluación de la abusividad y/o de la comisión del delito de Usura (artículo 175 bis del Código Penal de la Nación Argentina) en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la tasa de interés en los contratos de crédito o financiación para consumo, tendrán como límite de los intereses compensatorios y moratorios hasta tres (10) veces la Tasa de interés efectiva mensual de préstamos personales publicada por el Banco Central de la República Argentina.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



Artículo 93.- Publicidad. Toda publicidad u oferta de crédito o financiación de un proveedor comprendido en la presente sección, deberá informar de modo detallado los intereses compensatorios, moratorios, punitivos y otros conceptos que serán a cargo del usuario o consumidor.

Artículo 94.- Copia del contrato. Son obligaciones del proveedor comprendido en la presente sección, al momento de perfeccionarse el contrato y cuando le sea requerido posteriormente:

- a) Entregar copia en papel del contrato y documentación que lo integra al usuario o consumidor, salvo elección expresa del consumidor por otro medio de información;
- b) Remitir copia digital del contrato y documentación que lo integra, desde el domicilio digital constituido por el proveedor en los términos del artículo 87 de la presente ley, al correo electrónico que denunciare el usuario o consumidor;
- c) Remitir al Registro Provincial de Proveedores de Crédito y Financiación para Consumo la información referida a cada préstamo, conforme lo determine la reglamentación de la autoridad de aplicación.

Artículo 95.- Intimación previa. Los proveedores comprendidos en la presente sección, no podrá promover ninguna acción de cobro, ejecución, o mediación prejudicial contra el deudor en mora sin antes haber intimado fehacientemente a éste, en el domicilio real o especial establecido en el contrato, al cumplimiento de su obligación, otorgando para ello un plazo no inferior a quince (15) días corridos, debiendo consignarse el lugar de pago y cuenta bancaria para efectuar el depósito del pago, monto adeudado discriminando capital, intereses y otros conceptos permitidos por la presente Ley y demás normativa vigente, informando que la mora o incumplimiento podrá ser notificado a bancos de datos en los términos del artículo 26 de la Ley 25.326.

CAPÍTULO III  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

SECCIÓN 1°

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES  
ECONÓMICOS DE LA O EL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO

Artículo 96.- Solicitud de apertura. La o el consumidor o usuario que se encontrase en situación de sobreendeudamiento en los términos del artículo 11 bis, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación el inicio del procedimiento de Protección de los Intereses Económicos.

En la solicitud deberá constar la información establecida en el artículo 117.

Artículo 97.- Admisibilidad. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la admisibilidad de la solicitud, teniendo en consideración:

- a) Naturaleza y causa de las obligaciones denunciadas;
- b) Existencia de situación de sobreendeudamiento; y
- c) Composición del pasivo en los términos del artículo 118 de la presente ley.

Artículo 98.- Efectos de la admisibilidad. Declarada la admisibilidad, la Autoridad de Aplicación deberá comunicarla al Registro de Juicios Universales a efectos de que inscriba el procedimiento.

La resolución inscripta, tendrá los siguientes efectos:

- a) No podrán promoverse ejecuciones o solicitudes de quiebra por acreedores de deudas originadas en relaciones de consumo. A tal fin, la o el consumidor podrá articular esta oposición en la oportunidad de presentar excepciones ante el juzgado interviniente, adjuntando con la misma una copia emitida por la autoridad de aplicación de la resolución de admisibilidad;



b) Quedan suspendidos los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones de la o el requirente hasta tanto sea notificado, personalmente o por la publicación del artículo 100, al acreedor de su citación a acreditar la deuda en el procedimiento administrativo;

c) Si el acreedor notificado en la forma dispuesta por la autoridad realizare cualquier acción que importe exigir anticipadamente el pago de la deuda, la exigibilidad de esta quedará pospuesta hasta el pago de la totalidad de los acreedores comprendidos por el Acuerdo de Pago o de Liquidación homologada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y las acciones por daños y perjuicios a que dieren lugar su conducta.

Artículo 99.- Convocatoria de acreedores. La autoridad de aplicación citará a los acreedores identificados por el consumidor para que dentro del plazo de diez (10) días cumplan con lo siguiente:

- a) Reconozcan si con la o el requirente poseen créditos vigentes, prescriptos o que hayan cedido a terceros;
- b) En caso de cesión o endoso a favor de un tercero, identificar el cesionario o endosatario;
- c) Informe origen de la deuda, estado y resumen de vencimientos y sus montos, y pagos realizados;
- d) Entregue la documentación respaldatoria;
- e) Informe los procesos judiciales iniciados contra la o el requirente;
- f) Informe sobre la notificación del estado de la o el requirente a bases de datos de antecedentes crediticios;
- g) Constituya domicilio.

En el caso del inciso b), la autoridad de aplicación citará al cesionario o endosatario informado.

La falta de respuesta del requerido tendrá los efectos de los artículos 147 y 148 de la presente Ley. Cuando el acreedor no acompañe la documentación respaldatoria, la autoridad de Aplicación lo intimará a subsanar la omisión por el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 12637 /24-25



considerar que ha guardado silencio respecto de la obligación cuestionada. Lo dispuesto en el presente párrafo no aplicará a los acreedores de deudas que no se den en el marco de una relación de consumo.

Artículo 100.- Edictos. La autoridad de aplicación publicará edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, durante cinco (5) días citando a acreedores del consumidor en los términos del artículo 99. Esta publicación no generará ningún costo para la o el consumidor o la autoridad de aplicación solicitante.

Artículo 101.- Presentación de acreedores. Ante la presentación de cada acreedor la autoridad de aplicación deberá constatar la causa de la deuda, su exigibilidad o prescripción y la suma adeudada.

La o el requirente y los acreedores podrán impugnar los créditos que se presenten en el procedimiento dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento de estos, debiendo la autoridad de aplicación resolver las oposiciones previa sustanciación.

Cuando la autoridad de aplicación, de oficio o por impugnación de parte, considere que alguna de las deudas incumple gravemente las normas que protegen al consumidor o las demás normas de aplicación a los créditos o financiación para el consumo, la excluirá fundadamente del cómputo para las mayorías.

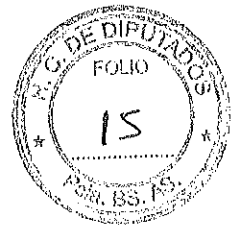
Artículo 102.- Sanciones. Cuando la autoridad de aplicación constatare una presunta infracción a las normas que protegen al consumidor o las demás normas de aplicación a los créditos o financiación para el consumo por parte de un acreedor, deberá promover de oficio las actuaciones sancionatorias correspondientes.

Cuando se apliquen sanciones de multa en el marco del presente procedimiento de Protección de los Intereses Económicos de la o el Consumidor Sobreendeudado, el monto de estas será a favor de la o el consumidor.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



El procedimiento sancionatorio iniciado en los términos de este artículo podrá archivarse en los casos en que el proveedor renuncie a la exigibilidad de su crédito.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta al reconocimiento de daño directo en los términos del artículo 40 bis de la ley 24.240 o el que lo reemplace.

Artículo 103.- Cierre de la convocatoria de acreedores y audiencia de conciliación. Vencido el plazo de presentación de acreedores del artículo 98 y resueltas las impugnaciones, la autoridad de aplicación citará a audiencia conciliatoria para que la o el consumidor y los acreedores presentados puedan lograr un acuerdo de pago o un acuerdo de liquidación.

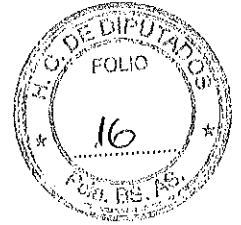
Artículo 104.- Acuerdo de pago. El acuerdo de pago podrá consistir en un plan de cancelación, reestructuración o saneamiento de la totalidad de las obligaciones de las cuales la o el consumidor sea deudor, pudiendo consistir en:

- a) Suspensión o morigeración de los intereses;
- b) Quita o condonación parcial de la deuda;
- c) Reformulación de los plazos de pago;
- d) Unificación de deudas.

El acuerdo aprobado por la autoridad de aplicación tendrá carácter ejecutivo y no podrá extender las obligaciones por plazos superiores a los cinco (5) años de su plazo original, salvo respecto de créditos hipotecarios.

Artículo 105.- Acuerdo de liquidación. El acuerdo de liquidación se establecerá por mayoría de acreedores y con la aceptación de la o el consumidor, estableciendo un plan para la liquidación de los bienes, con efectos liberatorios de todas las deudas con causa previa a la solicitud de inicio del procedimiento administrativo.

Este acuerdo deberá ser homologado judicialmente.



Artículo 106.- Mayorías para acuerdos de pago o liquidación. Para que la autoridad de aplicación pueda aprobar el acuerdo, es necesario que hayan prestado su conformidad los acreedores que representen la mayoría simple de las deudas verificadas con causa previa al pedido de apertura del proceso por parte de la o el consumidor.

Artículo 107.- Acreedores verificados que no hubieran arribado a un acuerdo. Los acreedores de deudas de consumo previas a la solicitud de apertura del procedimiento administrativo, que hubieran verificado su crédito y se hayan opuesto al acuerdo de pago o de liquidación, únicamente podrán accionar judicialmente para el cobro por medio del juicio ordinario.

La o el consumidor podrá, en cualquier momento, presentar el acuerdo en los procesos judiciales en trámite para exigir el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas para garantizar el pago de las deudas comprendidas en el mismo.

Artículo 108.- Control del patrimonio durante el trámite. La autoridad de aplicación deberá evaluar la existencia de sobreendeudamiento y la composición del patrimonio de la o el consumidor, como mínimo en las siguientes oportunidades:

- a) Al constatar la admisibilidad de la presentación conforme el artículo 97;
- b) Con el cierre de la etapa de presentación de acreedores conforme el artículo 103;

Si la autoridad de aplicación constatare que no se cumple o mantiene la situación de sobreendeudamiento y composición patrimonial mínima, el procedimiento se cerrará sin más trámite.

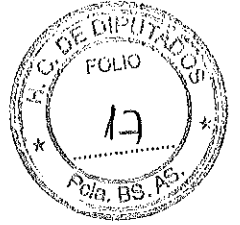
Artículo 109.- Aprobación administrativa del acuerdo de pago. Logradas las mayorías requeridas para el acuerdo de pago, la autoridad de aplicación a cargo de la etapa resolutive procederá a aprobar el acuerdo siempre que no constate afectación al orden público.





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2081 124-25



Cuando se diere el caso del párrafo tercero del artículo 101, el acreedor no se allanare, y la deuda sea determinante para alcanzar las mayorías requeridas, el acuerdo de pago deberá homologarse ante el Juzgado Civil y Comercial de la jurisdicción de la autoridad de aplicación.

En cualquier caso, la o el consumidor podrá solicitar al juez o jueza con competencia Civil y Comercial de su domicilio, la homologación judicial del acuerdo administrativo, con los efectos del artículo 143 y si así lo eligiera.

Artículo 110.- Aprobación administrativa del acuerdo de liquidación. Logradas las mayorías del acuerdo de liquidación, la autoridad de aplicación a cargo de la etapa resolutive lo aprobará cuando no constate afectación al orden público, procediendo de oficio, o por solicitud de la o el consumidor, acreedor o tercero con interés legítimo, a remitir el expediente administrativo al Juzgado Civil y Comercial de la jurisdicción de la autoridad de aplicación para su homologación judicial con los efectos del artículo 143.

Artículo 111.- Propuesta de liquidación. Cuando no hubiera acuerdo después de dos audiencias o el acuerdo de liquidación no fuera aceptado por la autoridad de aplicación por constatar alguna afectación al orden público, a solicitud de la o el consumidor, la autoridad de aplicación formulará una propuesta de liquidación de los bienes y la elevará junto a todo el expediente administrativo al Juzgado Civil y Comercial de su jurisdicción para la homologación judicial con los efectos del artículo 143.

Artículo 112.- Ausencia de sobreendeudamiento. En el caso en que la petición fuera inadmisibles por no acreditarse sobreendeudamiento, el procedimiento se iniciará únicamente con la finalidad de reestructurar la o las deudas de consumo denunciadas, y conforme lo regulado en esta sección salvo las siguientes limitaciones:

- a) Lo establecido en el artículo 98 será exigible únicamente con respecto al proveedor denunciado, y no corresponderá la inscripción en el Registro de Juicios Universales;
- b) No se requerirá la publicación del artículo 100;



- c) El acuerdo de pago deberá darse con pleno acuerdo entre el consumidor y el proveedor, no siendo aplicable lo establecido en el artículo 106;
- d) Cuando no haya acuerdo y la deuda con el proveedor se enmarque en el caso del artículo 102, la autoridad de aplicación continuará con el procedimiento sancionatorio en caso de corresponder.

## SECCIÓN 2°

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo 113.- Procedimiento administrativo de acceso a la información crediticia. La o el consumidor podrá presentar ante la autoridad de aplicación a cargo de la etapa conciliatoria, un pedido de información o de documentación, referida a cualquier deuda de consumo que manifieste poseer. En el mismo pedido deberá acreditar la naturaleza de consumo de la deuda en cuestión e informar el domicilio del acreedor. Acreditados dichos recaudos, la autoridad de aplicación requerirá al proveedor denunciado la presentación de la información y/o documentación dentro del plazo de cinco (5) días. No será requisito para ejercer este derecho la acreditación de solicitud previa ante el proveedor.

El requerimiento podrá comprender la exhibición ante la autoridad administrativa de la documentación original, la expedición de copias certificadas de la misma, o bien la elaboración o entrega de informes, liquidaciones u otros elementos respaldatorios de la obligación.

El silencio ante este requerimiento será considerado una infracción del requerido, y tendrá los efectos del artículo 147 y 148.

Artículo 114.- Control de oficio. Recibida la información y/o documentación solicitada, la autoridad de aplicación deberá controlar de oficio el cumplimiento de las obligaciones del proveedor, iniciando el sumario correspondiente de constatarse una presunta infracción.

CAPÍTULO IV  
PROCESOS JUDICIALES ESPECIALES

Artículo 115.- Las reglas, principios y objetivos establecidos en el Título III, Capítulo VI se aplican a los procesos judiciales especiales contemplados en el presente Capítulo en todo lo que sean compatibles.

Artículo 116.- Los procesos regulados en el presente Capítulo, podrán iniciarse respecto de pluralidad de proveedores de manera colectiva.

SECCIÓN 1°

PROCESO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL  
CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO

Artículo 117.- Proceso judicial de protección de los intereses económicos del consumidor sobreendeudado. La o el consumidor o usuario que se encontrase en situación de sobreendeudamiento en los términos del artículo 11 bis, podrá solicitar el inicio de este proceso especial ante el Juzgado Civil y Comercial de su domicilio.

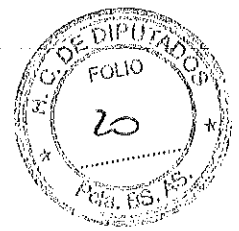
En la demanda deberá constar:

- a) Identificación de los acreedores que razonablemente pudiera conocer;
- b) Explicación de las causas concretas que generaron la situación de sobreendeudamiento, con expresión de la época en la que se produjo y hechos que lo manifestaron;
- c) Explicación de la causa, evolución y situación vigente de cada deuda;
- d) Detalle de los ingresos y bienes;
- e) Detalle de los gastos ordinarios y extraordinarios previstos del grupo familiar;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 26319 124-25



- f) Detalle de la conformación familiar y dependientes económicamente;
- g) Detalle de los procesos judiciales en los que revista la calidad de parte;
- h) La documentación respaldatoria de lo informado, en poder de la o el consumidor.

En caso de que algún requisito se encuentre ausente o insuficientemente acreditado, el juez intimará a subsanarlo.

La ausencia de bienes o ingresos del requirente no obsta a la apertura del proceso.

Artículo 118.- Universalidad y composición del pasivo de la o el consumidor. El proceso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio de la o el consumidor, salvo las exclusiones legalmente establecidas en otras leyes respecto de bienes determinados, y únicamente cuando se den los siguientes dos requisitos:

- a) Que el pasivo generado en el marco de relaciones de consumo represente al menos el 66% del total y;
- b) Que el pasivo no comprendido en el inciso a), no supere los cien (100) salarios mínimo, vital y móvil.

Artículo 119.- Apertura. Acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 117 y 118, el juez o jueza dictará el primer despacho, debiendo el mismo contener:

- a) La declaración de apertura del proceso;
- b) La notificación por cédula de los acreedores denunciados, y la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por cinco (5) días citando a cualquier otro acreedor de la o el consumidor, en los términos del artículo 121 de la presente ley;
- c) La inscripción del proceso en el Registro de Juicios Universales de la Provincia de Buenos Aires, salvo que existiera inscripción previa vigente del proceso regulado en esta sección o alguno de los regulados en la Ley 24.522;
- d) La inhibición general de bienes de la o el consumidor;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2639 124-25



e) El pedido de informes a los registros provinciales correspondientes respecto de la existencia de bienes de la o el consumidor;

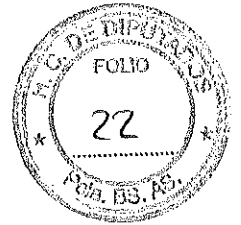
La publicación de edictos será gratuita para la o el consumidor y realizada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 120. Desistimiento. La o el consumidor puede desistir del proceso hasta la primera presentación de un acreedor.

Artículo 121.- Notificaciones. Desde la interposición de la demanda o vencimiento del plazo de notificación por cédula del artículo 119 inciso b), todas las notificaciones del proceso serán en los estrados del juzgado los días de nota, salvo que expresamente el juez o jueza ordene otro medio de notificación.

Artículo 122.- Convocatoria de acreedores. El juez o jueza citará a los acreedores por el plazo de diez (10) días a efectos de que:

- a) Reconozcan si con la o el requirente poseen obligaciones vigentes, prescriptas o que hayan cedidas a terceros;
- b) En caso de cesión o endoso a favor de un tercero, identificar el cesionario o endosatario;
- c) Informe el origen de la obligación, estado y resumen de vencimientos y pagos;
- d) La documentación respaldatoria;
- e) Informe los procesos judiciales iniciados contra la o el requirente;
- f) Informe sobre la notificación del estado de la deuda de la o el requirente a bases de datos de antecedentes crediticios;
- g) Constituya domicilio.



Artículo 123.- Efecto de la convocatoria ante la falta de presentación parcial de acreedores. La respuesta o la falta de respuesta del acreedor requerido, tendrá los efectos del artículo 148 de la presente ley.

Cuando no se acompañe la documentación respaldatoria, el juez intimará a subsanarlo dentro de los cinco (5) días, vencidos los mismos se considera que el acreedor ha guardado silencio respecto de la obligación cuestionada.

Vencido el plazo de convocatoria por edictos en el Boletín Oficial, operará el silencio de los acreedores que no se hayan presentado en el proceso a verificar su crédito con el efecto extintivo del artículo 148, con excepción de los acreedores denunciados con notificación pendiente, los acreedores cuyo crédito no se de en el marco de una relación de consumo, y los acreedores de un crédito en el marco de una relación de consumo que acrediten su ocultamiento doloso por parte de la o el consumidor requirente.

Cuando la convocatoria por cédula no se haya podido notificar por cuestiones ajenas a la o el consumidor requirente en tres (3) oportunidades, habiendo requerido los informes de domicilio correspondientes, el juez tendrá por satisfecha la notificación con la publicación de edictos dictada en el primer despacho.

Artículo 124.- Presentación de los acreedores. Vencido el plazo de convocatoria de acreedores, el juez o jueza dará traslado por diez (10) días al deudor y a los acreedores presentados, y vista al Ministerio Público Fiscal, para que se expidan sobre los créditos verificados.

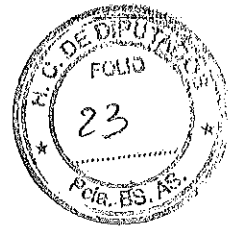
Si hubiere impugnaciones, se dará traslado por cinco (5) días al acreedor del crédito, y vencido el plazo se procederá a resolver. La resolución será apelable por incidente y no suspenderá el proceso.

Artículo 125.- Facultades sancionatorias. El juez o jueza podrá a pedido de la o el consumidor o de oficio, imponer a un acreedor de una deuda de consumo una multa civil en los términos del artículo 52 bis de la ley 24.240. El acreedor sancionado podrá compensar parcial o totalmente el monto de la multa con la obligación pendiente de pago.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



Artículo 126.- Facultades de los acreedores. Los acreedores podrán solicitar informes y las medidas cautelares que consideren necesarias para identificar y/o conservar los bienes que integren el patrimonio que garantiza su crédito.

Artículo 127.- Audiencia conciliatoria. Resuelta la admisibilidad de los créditos presentados, se dará apertura a la etapa conciliatoria. El juez o jueza citará a una audiencia a los acreedores verificados y a la o el consumidor, a los fines de acordar un plan de pagos. Cuando no se logre el acuerdo, el juez o jueza podrá:

- a) extender la etapa conciliatoria por un período de hasta noventa (90) días;
- b) convocar a nuevas audiencias dentro del plazo de prórroga;
- c) nombrar un auxiliar de justicia en carácter de conciliador.

La o el conciliador designado propondrá fórmulas para alcanzar el acuerdo, actuar como auxiliar del juez o jueza a efectos de controlar el patrimonio de la o el consumidor y recomendar las medidas conservatorias pertinentes.

Artículo 128.- Forma y contenido del acuerdo de pago. El acuerdo podrá realizarse en documento privado con firma certificada, o ante el juzgado interviniente.

Los acuerdos podrán habilitar diversas categorías, ser diferentes respecto de cada acreedor, pudiendo pactarse quitas y esperas sin límite temporal ni cuantitativo, así como toda otra fórmula que obtenga la conformidad de los acreedores. El acuerdo también podrá establecer un plan para la liquidación de los bienes de la o el consumidor.

Artículo 129.- Impugnaciones del acuerdo de pago. Del acuerdo de pago logrado se dará traslado por ministerio de la ley por cinco (5) días a las partes. Las causales de impugnación de los acuerdos serán únicamente las siguientes:



- 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria;
- 2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías;
- 3) Exageración fraudulenta del pasivo;
- 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo;
- 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Artículo 130.- Impugnación del plan de liquidación o reorganización. Del plan de liquidación o reorganización se dará traslado por ministerio de la ley por cinco (5) días para que las partes presenten sus impugnaciones. Las impugnaciones podrán versar sobre todos los aspectos del plan de liquidación o reorganización, se interpondrán fundadas y con las propuestas de rectificación o mejoramiento que tuviera la parte impugnante.

Quando la impugnación se funde en la inconveniencia del plan en perjuicio de todas las partes involucradas en el proceso, el juez podrá citar a audiencia a efectos de que cada parte se manifieste al respecto.

Quando no prosperen las impugnaciones formuladas por la o el consumidor al plan de reorganización, este podrá desistir del mismo procediéndose a formular un plan de liquidación.

Artículo 131.- Homologación. Vencido el plazo para formular impugnaciones, el juez procederá a:

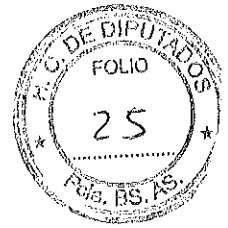
- a) notificar al Ministerio Público Fiscal a efectos de que intervenga en los términos del artículo 52 de la ley 24.240;
- b) controlar la legalidad formal y sustancial del acuerdo;
- c) resolver las impugnaciones formuladas;
- d) habilitar un nuevo período conciliatorio por treinta (30) días cuando alguna parte lo hubiera solicitado y se entendiera pertinente;





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



e) homologar el acuerdo de pago, o el plan de liquidación o reorganización, cuando lo entienda ajustado a derecho, a la realidad económica y adecuado para superar la situación de sobreendeudamiento.

Artículo 132.- Plan de liquidación. Cuando no se hubiere logrado un acuerdo entre la o el consumidor y sus acreedores, o se rechazase la homologación del acuerdo, la o el consumidor podrá solicitar un plan de reorganización de pasivos para superar el sobreendeudamiento. Ante la falta de solicitud del consumidor, el juez o jueza formulará un plan de liquidación de los bienes.

Si se hubiere designado un conciliador, éste deberá formular el plan de liquidación o reorganización.

Artículo 133.- Plan de reorganización. El plan de reorganización deberá ser previsible y acorde a las posibilidades actuales de cumplimiento de la o el consumidor, considerar la composición de las deudas y su origen, el contexto social y familiar, la conducta de la o el consumidor, y la protección de su interés económico.

El plan podrá consistir en reducción o ampliación de los plazos, morigeración de los intereses exigibles, quita del capital, y otras medidas pertinentes para lograr su cumplimiento sin afectar las condiciones de vida digna de la o el consumidor y su grupo familiar, o comprometer su rehabilitación financiera.

Artículo 134.- Ejecución del acuerdo o plan homologado. El acuerdo de pago o el plan de reorganización se ejecutarán en los términos homologados. Cuando hubiera incumplimiento de la o el consumidor deudor el juez o jueza podrá convocar a las partes a efectos de renegociar o reestructurar el acuerdo o plan homologado. La ejecución del acuerdo o plan homologado por un acreedor tramitará ante el mismo juzgado que intervino en la homologación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2037 /24-25



Artículo 135.- Ejecución del plan de liquidación. A los fines de la ejecución del plan de liquidación, se podrá designar un conciliador conforme el artículo 127, o un tercero cuando cuente con el acuerdo de la mayoría de los acreedores, a los efectos de realizar los bienes bajo control judicial o controlar su realización.

La o el consumidor, así como los acreedores, que conservarán las facultades reconocidas por el artículo 126, podrán presentar propuestas para la realización de un bien en particular.

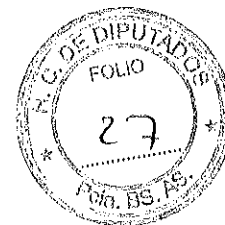
Realizados los bienes e ingresados los fondos al proceso, el juez o jueza o el conciliador o tercero designado, deberá formular el proyecto de distribución, del cual se dará traslado por cinco (5) días a las partes para que efectúen las observaciones pertinentes. Una vez vencido el plazo el juez o jueza resolverá las impugnaciones, reformulando o aprobando el proyecto de distribución.

Artículo 136.- Efectos de la homologación. La homologación del plan de liquidación implica el desapoderamiento de los bienes de la o el consumidor, salvo los excluidos por otras normas.

Cuando el producido de la realización de los bienes no alcance para pagar la totalidad de los créditos, el juez o jueza dictará una resolución declarando extinguidas todas las deudas que tuviera la o el consumidor deudor por causa o título anterior a la resolución de apertura, salvo los saldos pendientes que correspondan a obligaciones alimentarias de la o el consumidor, créditos laborales con privilegio, y los que se originen en daños a la persona humana, no pudiendo ningún otro acreedor reclamar en el futuro su saldo insatisfecho.

Cuando se hubieran realizado todos los bienes, o el acuerdo lo autorizare, o hubiese transcurrido más de un (1) año de homologado el acuerdo de pago o el plan de reorganización sin denuncia de incumplimiento del consumidor, el juez levantará la inhibición general de bienes de oficio o a pedido de la o el consumidor deudor.

Artículo 137.- Plazo de prohibición. La o el consumidor no podrá presentar un nuevo proceso judicial de protección de los intereses económicos del consumidor sobreendeudado en los términos de la presente ley hasta haber transcurrido un (1) año, contado a partir de la clausura del proceso liquidatorio o de la homologación del acuerdo de pago o plan de reorganización.



Artículo 138.- Efecto de la convocatoria ante la falta de presentación total de acreedores. Cuando no se haya presentado ningún acreedor al proceso durante el plazo otorgado por el artículo 122, el juez o jueza ordenará:

- a) En el caso de las deudas debidamente notificadas por cédula, la extinción de estas, conforme el artículo 148;
- b) La publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires haciendo saber a los eventuales acreedores que transcurrido el plazo de un (1) año sin nuevas presentaciones, de oficio a solicitud de la o el consumidor, se dará por concluido el trámite declarándose extinguidas todas las deudas exigibles derivadas de relaciones de consumo, de causa o título anterior a la interposición de la demanda;
- c) Transcurrido el plazo indicado en el inciso b), se ordenará de oficio o a pedido de parte, el levantamiento de la inhibición general de bienes.

Artículo 139.- Verificación tardía. Los créditos no generados en el marco de relaciones de consumo podrán verificarse tardíamente por incidente mientras dure el proceso, o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, cargando con las costas.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, teniendo los restantes acreedores derecho a formular impugnaciones.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

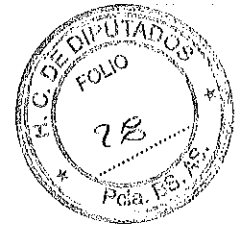
## SECCIÓN 2°

### HOMOLOGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE PAGO O LIQUIDACIÓN



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2039 124-25



Artículo 140.- Competencia y procedimiento. En los procesos regulados en esta sección serán competentes los jueces del domicilio del consumidor. La justicia Contencioso Administrativa será competente ante la impugnación del acuerdo del artículo 103, y la Civil y Comercial en las pretensiones de los artículos 105, 109, 110 y 111.

Artículo 141.- Apertura por procedimiento administrativo previo. Cuando el proceso se inicie como consecuencia de uno de los procedimientos administrativos del Capítulo I, Sección I de este Título, la resolución de apertura deberá contener:

- a) Cuando se solicitare la homologación judicial del acuerdo o propuesta de liquidación, la citación por cinco (5) días al consumidor cuando no haya promovido las actuaciones judiciales, y a los acreedores;
- b) Cuando se impugnare judicialmente el acuerdo de pago, a efectos de que se manifiesten al respecto, traslado por diez (10) días al consumidor cuando no haya promovido las actuaciones judiciales, y a los acreedores.

La inhibición general de bienes del requirente y el pedido de informes a los registros correspondientes a la jurisdicción respecto de la existencia de bienes del requirente, sólo procederán cuando se solicitare homologación judicial del acuerdo de liquidación o propuesta de liquidación y salvo convención expresa en contrario.

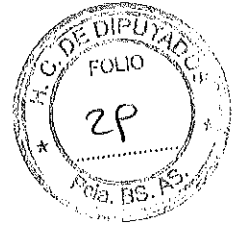
Sustanciado el traslado, el juez procederá conforme al artículo 129 de la presente ley, sin perjuicio de sus facultades para controlar de oficio la admisibilidad de los créditos presentados en la instancia administrativa.

Artículo 142.- Impugnaciones. El acuerdo de pago del artículo 102 únicamente podrá impugnarse por las siguientes razones:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



- a) Por cualquier acreedor o tercero interesado, cuando se fundare en un incorrecto cálculo de las mayorías necesarias, su injustificada exclusión del cómputo de mayorías, en omisiones o exageraciones del activo o pasivo, o en la nulidad de la notificación personal o por edictos;
- b) Por el consumidor, cualquier acreedor o tercero interesado, cuando se fundare en el incorrecto rechazo de la Autoridad de Aplicación a la aprobación administrativa del acuerdo de pago;
- c) Por el acreedor de una obligación no generada en el marco de una relación de consumo, cuando se fundare en el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo y se hubiera opuesto durante la tramitación de este;

En este caso, el juez o la jueza declarará la nulidad parcial o total según corresponda, debiendo tomar las medidas urgentes que fueran necesarias para la protección de los intereses económicos de la o el consumidor y la protección de su dignidad y de su grupo familiar.

Artículo 143.- Consecuencias de la homologación judicial. Homologado el acuerdo administrativo de pago o el de liquidación, el juez o jueza decretará las medidas necesarias para su cumplimiento así como la extinción de cualquier obligación de consumo no comprendida en el acuerdo; la oponibilidad a las deudas acreditadas que hubiera rechazado el mismo en la instancia administrativa; la suspensión de todo procedimiento judicial o extrajudicial de cobro o ejecución contra el consumidor en trámite; y el levantamiento de todas las medidas cautelares hasta la finalización o el incumplimiento del convenio homologado.

Artículo 144.- Aplicación supletoria. En los procedimientos para la homologación se aplicarán supletoriamente las disposiciones del procedimiento del libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Para la impugnación se aplicarán supletoriamente las disposiciones del procedimiento del artículo 67 de la Ley 12.008.

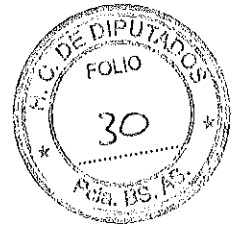
### SECCIÓN 3°

## PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CREDITICIA



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 12639 124-25



Artículo 145.- Pretensión. La o el consumidor podrá presentar ante el Juzgado Civil y Comercial de su domicilio el pedido de información crediticia o copia de cualquier documentación relacionada con la misma, sin necesidad de acreditar solicitud previa al obligado. En el mismo pedido deberá acreditar la naturaleza de consumo de la deuda, así como informar el domicilio del acreedor. Acreditados los recaudos necesarios, el juez o jueza ordenará la presentación de la información y/o documentación dentro del plazo de cinco (5) días, notificándolo por cédula. El requerido no podrá oponer excepciones previas, y los recursos tendrán efecto devolutivo.

El requerimiento judicial podrá comprender la exhibición ante el Juzgado de la documentación original, la expedición de copias certificadas de la misma, o bien la elaboración o entrega de informes, liquidaciones u otros elementos respaldatorios de la obligación.

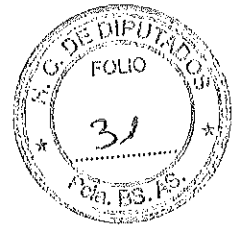
Artículo 146.- Facultades. Cuando se acredite un requerimiento previo, ya sea que se haya realizado en forma particular por la o el consumidor, o por el procedimiento del artículo 113, y ante el incumplimiento de la intimación judicial u otra circunstancia relevante a criterio del juez o jueza, a pedido del consumidor, se ordenarán sanciones conminatorias, el secuestro de la documentación original y/o cualesquiera otras medidas pertinentes para obtener la información.

Artículo 147.- Silencio. En caso de silencio, ante el incumplimiento de la segunda intimación judicial, el juez o la jueza declarará conforme el artículo 4 de la Ley N° 24.240 y el artículo 263 del Código Civil y Comercial de la Nación, el reconocimiento tácito del requerido de la inexistencia de deudas vigentes, prescriptas y/o cedidas a terceros. Emitirá un acta donde conste la identidad de la o el consumidor, del requerido, la fecha de notificación del primer y segundo requerimiento, la dirección a la cual se notificó, el silencio del requerido, y el reconocimiento tácito respecto de que la o el consumidor no posee obligaciones vigentes, prescriptas o que hayan sido cedidas a terceros.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



Artículo 148.- Efectos. La respuesta del requerimiento le será oponible a los terceros, incluso de buena fe, siempre que la o el consumidor no haya sido notificado de modo fehaciente y previo al reconocimiento, de la cesión o endoso de la deuda.

El reconocimiento expreso o tácito del requerido respecto de que la o el consumidor no posee obligaciones vigentes, prescriptas o que hayan sido cedidas a terceros, hace presuponer de pleno derecho la inexistencia de toda obligación, previa a la fecha de reconocimiento, que el consumidor tenga o haya tenido con el requerido.

Artículo 149.- Respuesta del requerido. Contestado el requerimiento, el juez o jueza certificará una copia de la respuesta para la o el consumidor y emitirá un acta donde conste su identidad, la del requerido, y la fecha y contenido de la respuesta del requerido. Cuando se solicite información y/o documentación sobre la totalidad de las deudas, se certificará tanto las reconocidas expresamente, como la ausencia de cualquier otra deuda, prescripta o cedida.

La respuesta del requerido negando la existencia de deudas vigentes, prescriptas y/o cedidas a terceros finalizará el proceso, emitiendo el juez o jueza un acta donde conste la identidad de la o el consumidor, del requerido, la fecha de respuesta y el reconocimiento expreso respecto de la ausencia de cualquier otra deuda.

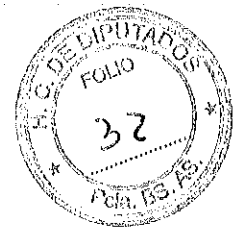
Artículo 150.- Convocatoria de terceros. Si el requerido informara haber cedido o endosado una obligación del requirente a un tercero, el juez o jueza procederá a requerir la información y/o documentación al cesionario o endosatario, así como la documentación que respalde la cesión o endoso, bajo el procedimiento y efectos que el presente capítulo establece.

Artículo 151.- Derechos de terceros. El cesionario o endosatario podrá evitar la presunción de extinción de su crédito cuando acredite endoso o cesión con fecha cierta previa a la primera notificación y se presente en el proceso dentro de los diez (10) días de la última notificación al acreedor. En estos casos, el requerido será responsable por las costas, así como daños y perjuicios que su silencio hayan generado.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



Artículo 152.- Costas. Cuando se acredite un requerimiento previo particular no contestado, o el pedido por el procedimiento administrativo del artículo 113, o cuando existiera silencio ante el requerimiento judicial o reticencia a suministrar la información o documentación solicitada, el juez o jueza condenará en costas al requerido.

Artículo 153.- Participación del requerido. El requerido podrá impugnar los siguientes actos:

- a) Nulidad de la notificación;
- b) Condena en costas;
- c) La aplicación de sanciones conminatorias.

Hasta la emisión del acta del artículo 147, el requerido podrá presentar las impugnaciones únicamente luego de la presentación de la información y/o documentación solicitada."

Artículo 7°.- Intégrese el artículo 2 de la ley 7205, agregándose como último párrafo el siguiente:

"También se inscribirán, el inicio de los procesos administrativos del Título X, Capítulo III sección 1° y judiciales del Título X, Capítulo IV, Sección 1° de la Ley 13.133.

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 3 de la ley 7205, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3.- El Registro se formará con las comunicaciones que hagan llegar los Secretarios de Juzgados, o las autoridades de aplicación provinciales o municipales de la Ley 13.133, dentro de los tres días de iniciados los juicios o procedimientos a que hace referencia el artículo 2°. En los formularios se consignará el nombre, apellido o razón social, profesión, domicilio y lugar de fallecimiento del causante o concursado en su caso y demás datos que se estimen de interés. Cuando deba procederse a la rectificación de los nombres del causante o concursado o cuando los autos se hallen radicados definitivamente en otro juzgado distinto al que fueron iniciados, el





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 /24-25



Secretario del Juzgado, o las autoridades de aplicación provinciales o municipales de la Ley 13.133, lo comunicará al Registro dentro de los tres días.”

Artículo 9°.- Renúmérense los artículos 85 a 90 de la Ley N° 13.133, los cuales pasarán a ser artículos 154 a 159, respectivamente.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEONARDO JOSÉ MORENO  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. B.S. AS.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de las problemáticas más relegadas en la economía moderna en Argentina, es la gestión del sobreendeudamiento de los consumidores. La situación actual es grave, y agravándose dadas las dificultades económicas generales, que llevan a los consumidores de la provincia a caer en esta situación, sin políticas públicas de prevención, mecanismos de mitigación o de gestión y solución alguno. A esta situación se suma la derogación de las pocas normas dictadas hasta el momento para dar respuesta (la Disposición 11/2023 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor fue derogada a principios de 2024 por medio de la Resolución 51/2024 de la Secretaría de Comercio).

El Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Este piso de derechos se ve reforzado por las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor (UNCTAD/DITC/CPLP/MISC/2016/1) establecen puntuales recomendaciones dirigidas a los Estados Miembros para generar, desarrollar e implementar políticas públicas destinadas a brindar protección a las personas en los múltiples ámbitos en los que se desarrollan las relaciones de consumo.

En tal sentido, la directriz "C" relativa a la promoción y protección de los intereses económicos de las y los consumidores, insta a los Estados a tratar de que obtengan el máximo beneficio de sus recursos económicos propiciando la existencia de prácticas comerciales leales, comercialización informativa y protección efectiva contra las prácticas que puedan perjudicar los intereses económicos de las y los consumidores y su posibilidad de elegir en el mercado (párr. 20); a elaborar, reforzar o mantener, según proceda, medidas relativas al control de las prácticas

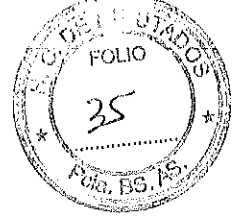


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

2637

124-25



comerciales restrictivas y otras de tipo abusivo, así como medios para hacer efectivas esas medidas (párr. 22); a que las y los consumidores gocen de protección contra abusos contractuales como el uso de contratos uniformes que favorecen a una de las partes, la no inclusión de derechos esenciales en los contratos y la imposición de condiciones excesivamente estrictas para la concesión de créditos por parte de los vendedores (párr. 26); a que las prácticas de promoción empleadas en la comercialización y la venta deben basarse en el principio del trato justo de las y los consumidores y deben satisfacer los requisitos jurídicos vigentes, suministrándose la información necesaria para que las y los consumidores puedan tomar decisiones bien fundadas e independientes, y a que se adopten medidas para garantizar la exactitud de la información suministrada (párr. 27).

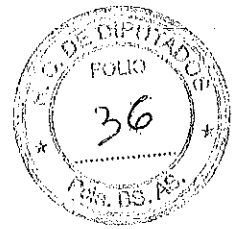
De igual manera, la directriz en su punto "F" se refiere a los mecanismos de solución de controversias y compensación, exhortando a los Estados Miembros a velar por que los procedimientos de solución colectivos sean rápidos, transparentes, justos, poco costosos y accesibles tanto para los consumidores como para las empresas, incluidos los relativos a los casos de sobreendeudamiento y quiebra (párr. 40). A pesar de todo esto, no contamos en la actualidad con normativa provincial que brinde respuesta alguna a los casos de sobreendeudamiento.

Según el "Estudio sobre endeudamientos de familias de sectores populares urbanos" (Convenio Ministerio de Desarrollo Social y Universidad Nacional de San Martín, Consultor responsable: Dr. Ariel Wilkis, Investigador asistente: Dr. Pablo Figueiro, Mayo 2022), los hogares argentinos urbanos que tomaron algún tipo de crédito en los últimos tres meses entre 2003 y 2019 se elevaron ininterrumpidamente desde el 35% a cerca del 62%, según pudo relevarse a partir de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC); advirtiéndose una sustancial modificación en las formas de acceso a derechos básicos como la vivienda, salud, educación y hasta la alimentación, que tradicionalmente habían estado vinculados a la relación salarial en las sociedades industriales, y que ahora se encuentra mediado por la capacidad de los hogares de obtener financiamiento en un muy heterogéneo y desigual mercado del crédito, lo cual supone una fragmentación del acceso a dichos derechos.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



El Estudio indica que los préstamos en gran porcentaje son para pagar gastos cotidianos (alrededor del 70% de los hogares solicitaron para pagar alimentos y medicamentos), de mantenimiento del hogar (50% de los hogares destinaron el dinero prestado a pagar impuestos, servicios y expensas, alrededor de 32% lo hizo para pagar el alquiler), para pagar deudas previas (50% de los hogares destina el pedido de dinero para pagar las deudas de fiado y otros préstamos, el 45% lo hace para pagar las deudas de las tarjetas de crédito), gastos de arreglos del hogar o del auto (30%) y para pagar cuotas de colegio y prepagas (28%). Los hogares con bajos ingresos tienden más a destinar el dinero prestado a gastos de comida y salud (más del 75%). Cuando la jefatura de estos hogares es femenina este porcentaje crece (80%) (...) Los hogares beneficiarios de AUH destinan más dinero del obtenido de préstamos para pagar comidas o medicamentos (86%), pagar el fiado (63%) y pagar impuestos y servicios (60%) que los hogares que no son beneficiarios de esta asignación (cit., p. 15).

Señala el estudio que, entre las estrategias de pago de las deudas asumidas por la población estudiada, el informe señala que una forma muy frecuente de cancelar las obligaciones financieras es la generación de un espiral de deudas. Las cuales se retroalimentan en sus formatos formales e informales y asumen múltiples direcciones y superposiciones ("Estudio...", cit., p.28).

En relación a la estratificación y composición de las deudas de los hogares durante 2021, otra investigación reciente indica que una de las características de los grupos tomados como referencia es la de la existencia simultánea de múltiples situaciones de endeudamiento, comprensivas de las denominadas deudas de futuro (créditos a pagar) y deudas del pasado (atrasos de pagos y créditos), lo que permitió clasificar a los hogares encuestados en cuatro categorías según su índice de endeudamiento: Baja (22%), Media baja (41%), Media alta (25%) y Alta (9%); resultando que alrededor del 35% de los hogares presenta algún nivel crítico de endeudamiento y solo un poco más del 20% no presenta una exposición a este tipo de vulnerabilidad financiera [L. Tumini y A. Wilkis, "Cuidados y vulnerabilidad financiera: un análisis a partir de la Encuesta Nacional de Endeudamiento y Cuidados (ENEC) en la Argentina", Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/61-LC/BUE/TS.2022/1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022].



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



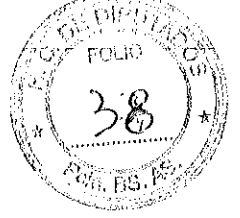
En el contexto descripto, siendo que el endeudamiento y el sobreendeudamiento son situaciones que contribuyen a profundizar las vulnerabilidades inherentes a todas las personas en su calidad de consumidores o consumidoras, incidiendo de manera perjudicial en múltiples aspectos de la vida personal y familiar y fundamentalmente en los sectores más relegados de la sociedad, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo dictó la Disposición 11/2023. Mediante esta norma se generó un equipo especializado de tratamiento de los casos que tramitaron a nivel nacional, desarrollaron herramientas y criterios de actuación en materia de prevención y solución del sobreendeudamiento de las y los consumidores

Dentro de los procedimientos llevados adelante, amén de la gestión de los casos, se realizaron distintas acciones de oficio por incumplimiento a la normativa de fondo que protege a los consumidores en este ámbito, pero especialmente se realizaron fiscalizaciones del estado de situación del mercado de financieras (entidades no bancarias de crédito), resultando en la generación de distintos informes cuantitativos. En el informe de octubre de 2024, no solo se relevó la falta de normativa que regula este sector (que no cuenta con seguimiento estatal alguno, ni límites claros a su operatoria, salvo la ley de defensa del consumidor), sino que se detectaron condiciones realmente usurarias, e incumplimientos gravísimos a los requisitos mínimos que la ley 24.240 (y su normativa reglamentaria) establece. En la fiscalización de octubre, que elevó financieras de todo el territorio nacional, que ofrecen sus servicios on-line, se controló la oferta de más de 300 financieras, tanto fintech como tradicionales, para conocer sus tasas de interés, prácticas comerciales, disponibilidad de información y orientación de la oferta. Este relevamiento encontró incumplimientos graves relativos a la información (falta de contratos -54% en el caso de las S.A. por ejemplo-, información desactualizada, falta de información legal mínima etc.), tasas de interés notoriamente superiores a las del mercado formal (en muchos casos superiores en octubre de 2023 a un CFT del 2.000% -con una tasa CFT promedio del 800%- y con tasas que llegan a un CFT de 5.566%). En paralelo con dicho informe, se publicó en octubre uno relacionado con las denuncias a nivel nacional de los consumidores sobreendeudados, encontrándose que el 30,30% se deriva de operaciones con tarjetas de crédito (bancarias y no bancarias), de incumplimientos en paquetes de productos (21%) y de cajas de ahorro (15,80%). Mas preocupante aun, si bien el primer motivo de reclamo es el cumplimiento parcial o defectuoso (36,30%) se continúa con un creciente sobre incumplimiento total de la prestación de servicio



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 263A 124-25



contratado que ocupa el segundo puesto (15,50%), problema con respecto a las estafas que están terceras (15,10%), así como con algo tan básico como la baja del servicio que es el quinto motivo de reclamo (8,50%). Otro aspecto preocupante, es el detalle de los reclamos por incumplimientos parciales (el primer motivo de reclamo por caso), dado que vemos que el 74,23% es por cobros indebidos, y aún más grave, un 5,69% de seguros impuesto sin convenir.

La situación que se demuestra como grave, solo se viene agravando en el transcurso del año. A pesar de que disminuyeron constantemente las tasas que los bancos cobran por sus préstamos, las tasas de las financieras cobran por los préstamos (encontrándose tasas superiores al 12.498% -ejemplo de esto puede verse en <https://drive.google.com/file/d/130hwkHqg18qGgyCYRlvFk6zW11RRxHD0/view> al 26/6/2024 para el caso de una conocida financiera en el mercado nacional-), a la vez que la necesidad de acceder a préstamos por los consumidores de menores ingresos aumenta constantemente, en paralelo con el desempleo y la recesión que sufre el país.

Creemos que desde la perspectiva "pro-persona" que vincula el Derecho del Consumidor y los Derechos Humanos, debe entenderse a las situaciones de sobreendeudamiento como una afectación a la dignidad de las y los consumidores y su grupo familiar. Con una visión del sobreendeudamiento construido desde aquél enfoque, orientado a preservar el acceso a la satisfacción de las necesidades cotidianas para mantener condiciones de vida digna, se abandona la "lógica concursalista" bajo la cual comúnmente se analiza y piensa a la problemática y se la enfoca desde su dimensión preventiva, buscando, antes que nada, la rehabilitación de la persona endeudada (cf. Boquín, Gabriela F., "El concurso del consumidor", *Doctrina Societaria y Concursal* N° 337, Diciembre 2015, ERREPAR).

Esta decisión estructural, de política legislativa, de entender al sobreendeudamiento desde la dignidad personal no es meramente declamativa o programática (como se observa en otros proyectos o decisiones judiciales en la materia), sino que se sostiene en normas y principios específicos que buscan desplegar una tutela efectiva. Ello también implica abandonar concepciones moralistas, que entienden la cuestión desde el mecanismo del reproche o el previo análisis de la existencia de culpa, soslayando o ignorando la responsabilidad del proveedor en el endeudamiento excesivo de las y los consumidores (Galván, Ezequiel, R., "La necesidad de abandonar o reformular la Ley Modelo de Insolvencia Familiar en el abordaje del



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- ~~2037~~ 124-25



sobreendeudamiento de la persona humana", Revista Derechos en Acción, N° 20, 2020, p. 637-640). En ese sentido, entre los principios especiales que rigen la propuesta, se recepta el de la presunción de buena de la o el consumidor sobreendeudado.

En la actualidad el fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor representa un problema generalizado en los distintos países, del cual nuestro Estado no resulta ajeno, que genera la preocupación estatal debido a las consecuencias que el mismo tiene el acceso a las condiciones necesarias para sostener una calidad de vida acorde a la dignidad de la persona sobreendeudada y que se proyecta sobre su grupo familiar.

En este aspecto, la única respuesta estatal actualmente está constituida por la Ley de Concursos y Quiebras (24.522) que establece procesos de reestructuración de pasivo o liquidación concebido para empresas o empresarios en el marco de una cesación de pagos en la actividad comercial. Siendo un proceso costoso, complejo y con una concepción inquisidora del deudor, esta respuesta se presenta manifiestamente insuficiente para responder a la situación de consumidores cuyo desequilibrio patrimonial es consecuencia de circunstancias personales o la adquisición de crédito o financiación para consumir.

Siendo que nuestra Constitución Nacional reconoce la asimetría estructural que poseen los consumidores en el mercado, objetos de publicidad y prácticas que insumen millonarias erogaciones por parte de los proveedores para la colocación de productos o generación de necesidades artificiales, resulta injusto y contrario a este mandato tutelar pretender que los consumidores racionalicen los consumos, financiaciones y posibles avatares personales y externos (ej. evolución de tasas de interés, posibles despidos, por mencionar algunos) con idéntica diligencia que una empresa, especialmente cuando subyace en la mayoría de los casos una responsabilidad del acreedor en ese sobreendeudamiento, sea por falta de información, de consejo, o por no corroborar la capacidad de pago de su futuro deudor.

Ante esta mora estatal se avanzó en la materia en nación (conforme mencionamos más arriba) y las provincias, siendo un ejemplo el del dictado por la legislatura de Mendoza, de un procedimiento específico de protección de los consumidores sobreendeudados (arts. 360 y ss. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario).



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 12637 124-25



Mención particular, debe hacerse en relación a las facultades de la provincia en la materia. El proyecto contempla los mecanismos puramente procesales, materia inicialmente de exclusiva prerrogativa provincial. Sin embargo, podría señalarse que esto se superpone con la facultad delegada a la nación relativa a las quiebras en general, por medio del artículo 75 inciso 12. Esta conclusión es acelerada por varios motivos. El primero de ellos, es que las delegaciones de facultades a la nación, siempre debe interpretarse de forma restrictiva. En segundo lugar, esta delegación a la nación se hizo en vista de que el dictado de una ley de quiebras puede afectar derechos de fondo y no únicamente procesales, al implicar la modificación de derechos sustanciales. Pero, la situación descripta no tiene relación directa con la que aquí se plantea, dado que el proyecto se limita a regular los procedimientos necesarios para hacer efectivos los derechos de fondo ya existentes de los consumidores. Por otro lado, la ley de quiebras y concursos nacional no regula de manera alguna la quiebra del consumidor, y apenas lo hace con respecto a la persona humana en general, y este no es un detalle menor, dado que los consumidores tienen una protección constitucional procesal especial y en cabeza de las provincias. Sumado a esto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido en esta materia, la facultad de las provincias de ampliar la protección otorgada a nivel nacional (incluso en materias delegadas y no como aquí, en materia procesal). La Corte ya resolvió que es posible la concurrencia de normas en favor del consumidor, o dicho de otra manera, los estados provinciales o municipales pueden subir el estándar de protección fijado por la nación, siempre y cuando no afecten el comercio interjurisdiccional.

En Fallos 330:3089 (T. 177. XL. RECURSO DE HECHO Telefónica de Argentina S.A. s/ acción de inconstitucionalidad., del 11/7/2007), la CSJN analizó la situación de una normativa provincial que establecía con mayor detalle la información que debía brindarse al consumidor en las facturas del servicio de telefonía fija. Dicha situación es totalmente equiparable en relación con los demás derechos de jerarquía constitucional de los consumidores, en el caso con el derecho al trato digno. Dijo allí que siguiendo la interpretación Constitucional "(...) revela que, por (...) la tutela constitucional de los consumidores (art. 42 de la Constitución Nacional), la competencia corresponde al Congreso de la Nación. Que fijada la regla, es necesario determinar si esa competencia es excluyente, o si por el contrario admite supuestos de concurrencia y cuáles son sus límites".





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 26.37 /24-25



Sobre el particular concluyó que "(...) es posible afirmar que la competencia concurrente está claramente fundada en la Constitución. El régimen federal y el principio de la descentralización institucional llevan a sostener esta conclusión. Esta orientación fue promovida por el art. 31 de la ley 24.309, que convocó a la reforma constitucional de 1994 con el fin de «fortalecer el federalismo» y se plasmó en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional. Estas normas permiten identificar un principio general de descentralización institucional, inspirado en el objetivo de lograr una sociedad más abierta y participativa". Acentuando esto, consideró que "(...) es principio consolidado en la jurisprudencia del Tribunal que, según el art. 121 de la Constitución Nacional, las provincias conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, principio del cual se deduce que "a ellas corresponde exclusivamente darse leyes de... policía [...], y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 (actual art. 126) de la Constitución Nacional" (Fallos: 7:373; 9:277; 150:419 y 320:619, considerando 7°, entre otros) y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo (Fallos: 288:240). Las provincias ejercen habitualmente el «poder de policía de bienestar», controlando a los pequeños y medianos oferentes de bienes y servicios. Si no pudieran hacerlo respecto de quienes tienen mayor envergadura, no sólo sería incongruente, sino que afectaría gravemente la percepción de la justicia por parte del ciudadano común".

A todo esto, agregó como argumento práctico que "(e)l principio de la aplicación eficaz de los derechos del consumidor también constituye un soporte fundamental a la conclusión. El art. 42 de la Constitución Nacional dispone: "La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos (...) previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control". De tal modo, una disposición provincial, complementaria, que tenga por finalidad lograr una aplicación más efectiva de los derechos del consumidor es constitucionalmente fundada. El bienestar de los ciudadanos, el federalismo, la descentralización institucional, y la aplicación efectiva de los derechos del consumidor constituyen una estructura de principios suficiente para sustentar la competencia concurrente".

Pasaremos ahora a un análisis pormenorizado de la propuesta.

#### I. PARTE GENERAL.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

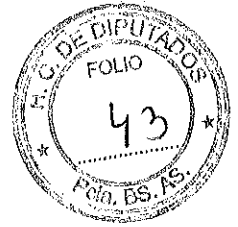
EXPTE. D- 2634 124-25



El proyecto comienza la inclusión en el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (Ley 13.133), de un nuevo capítulo de políticas públicas de "Prevención del Sobreendeudamiento", así como de la inclusión del contenido dentro de las obligaciones de educación en la provincia. Como primer aspecto a destacar de esta política pública, además del carácter integral del abordaje, está dado por el abandono del concepto de sobreendeudamiento "pasivo" (Japaze, 2015 "Sobreendeudamiento del Consumidor: remedios preventivos y de saneamiento" tesis doctoral) recuperado constantemente por la doctrina y algunos proyectos de legislación, debido a que circunscribir el sobreendeudamiento tutelable a aquél que tiene su causa en circunstancias sobrevinientes a la propia contratación esconde una noción de culpa o reproche hacia el consumidor por no haber contratado de modo económicamente racional, ignora la responsabilidad del acreedor en la emisión del crédito o financiación, y desprotege al consumidor en condiciones estructuralmente más vulnerables, pues quien contrató en estas condiciones careció de formación (obligación estatal), de información o consejo (obligación del proveedor), o teniendo ambas contrató igual por necesidad, recuperando en este último aspecto la deuda estatal para con las personas de menores ingresos que deben recurrir a las financieras o prestamistas con condiciones abusivas y usurarias por no poder acceder al mercado de crédito formal.

En este aspecto, en la actualidad el consumo es el medio por el cual a persona accede a las condiciones de vida digna, así como a satisfacciones que hacen a su bienestar personal, por lo que exigirle el accionar racional y la previsión económica que tiene una actividad empresarial (paradigma de nuestra ley concursal), resulta desentendido de la realidad, especialmente cuando el proveedor debe actuar en pos de garantizar la indemnidad del consumidor respecto de las condiciones de la propia contratación (Rusconi, 2015, "Manual de derecho del consumidor", Buenos Aires, La Ley, pp. 116-127).

Debe tenerse presente también que esta conducta racional tampoco resulta constatada en muchas de las quiebras empresarias, de sociedades que se liquidan con ausencia de pasivos y procesos de vaciamiento previo, o sobreendeudamiento, que muchas veces redundan en la no cancelación de los créditos laborales (obligaciones de carácter alimentario) sin que esta conducta cuente con el reproche social, motivo por el cual se debe abandonar esta exigencia de gestión calificada de las finanzas personales al consumidor para ser sujeto de tutela, recordando que el valor en juego es la dignidad de la persona y su grupo familiar.



El presente proyecto se enmarca en esta concepción tutelar consagrando:

(a) el principio de buena fe, la cual se presume y debe ser entendida de un modo superador a la ausencia de participación del consumidor en el sobreendeudamiento (concepción del sobreendeudamiento pasivo);

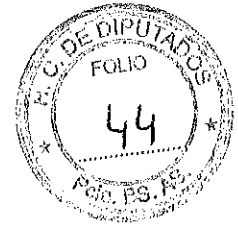
(b) el principio de transparencia en el suministro de información a los usuarios y consumidores, explicitando las características del deber de informar que tienen los proveedores (aspecto que hace la prevención del sobreendeudamiento y la mejor gestión personal del consumidor);

(c) el principio de sustentabilidad económica, receptando como paradigma el endeudamiento no debe comprometer su sustentabilidad en el tiempo, o en el acceso a las condiciones de vida digna, incorporando el deber de los proveedores de actuar de un modo diligente al proveer crédito, financiación o en la gestión de deudas, así como del Estado en su calidad de contralor, aspecto donde el Poder Judicial tiene un rol preponderante de actuar en la pasividad de los acreedores que judicializan deudas y su inactividad genera un crecimiento del pasivo que compromete su capacidad de pago por el consumidor deudor, o genera una ganancia ilegítima producto del interés que devenga un crédito imprescriptible;

(d) el principio de rehabilitación, por medio del cual se busca retornar lo antes posible al mercado de crédito, con un nivel de endeudamiento que permita cumplir con los otros principios;

(e) el principio de responsabilidad de los proveedores de crédito, consagrado ya parcialmente en el código civil y comercial (en relación con los bancos únicamente, al establecer la obligación de información comparativa y distintos extremos), principio por el cual se considera culpable necesario del sobreendeudamiento al proveedor que otorga las financiaciones sin analizar la situación de sustentabilidad de la vida digna del consumidor, u omitiendo informar o educar sobre los riesgos de la operación.

Se suma a estos principios, las obligaciones básicas en materia de información a cargo de los proveedores, y en particular la obligación de entrega de documentación, detalles, explicaciones suficientes (problema básico y recurrente en estas operaciones, en las que se



pretenden cobros sin liquidaciones, sin información sobre las tasas, pagos, fechas o capital adeudado).

II. Registro y control de los contratos por adhesión y de proveedores de crédito no financiero:

Hoy en día hay un dato duro: no se conocen qué proveedores otorgan crédito en la Provincia de Buenos Aires (o en la mayoría de los puntos del país). Esto hace extremadamente difícil aplicar políticas específicas, en un mercado que como se desarrolló, genera daños inmensos.

El capítulo I, del Título X, dando una respuesta a la ausencia absoluta de regulación pública sobre los agentes que ofertan crédito en la Argentina (por fuera de la banca regulada por el BCRA y la ley de entidades financieras), se genera por primera vez un registro provincial de estos proveedores. La situación actual, en la que se constatan incumplimientos reiterados, tasas usurarias y una falta de información enorme por parte de estos agentes, así como una aceleración constante de las operaciones, y el enorme impacto que tienen en la vida de los bonaerenses, hace imperioso salir de esta situación de descontrol y falta de información por parte del estado, y conocer con un grado suficiente la operatoria, el sustento y las tasas cobradas en el territorio. Debe tenerse presente que los consumidores que trabajan en la economía en negro (más del 50% de la población actualmente), no tienen usualmente debido acceso a la banca oficial, pero sí acceden a estos proveedores. Esto hace que los daños generados, vayan prioritariamente a los grupos más desventajados de nuestra sociedad, requiriendo definitivamente una respuesta.

A estos fines, como primer paso, se genera un registro obligatorio para todos los proveedores que operen en la provincia de Buenos Aires, mediante el cual se podrá conocer tanto los contratos de adhesión utilizados, así como las tasas, los sujetos que intervienen, permitiendo un flujo de información mínimo, así como reglas claras de responsabilidad y exigibilidad por parte del estado, de las normas dictadas y a dictar en la materia.

A continuación, se generan (en el artículo 84) requisitos mínimos para el alta en el registro, como la existencia de una sede física en la provincia, constituir domicilio electrónico, atención presencial, informar sobre capital, cuentas a su nombre, página web institucional,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

2037

124-25



información sobre mandatarios (agencias de cobranzas), entrega de contratos de adhesión, copia de memorias y estados contables anuales, estatuto y demás medios para evaluar el funcionamiento y oferta en el mercado.

El registro, como primera política de prevención, se genera para dar publicidad a la información, permitiendo no solo generar informes públicos confiables, si no permitir a los consumidores conocer el funcionamiento del mercado y comprar las condiciones mínimas para poder contratar, si no también se permite a las autoridades de aplicación municipales el control sobre los proveedores que funcionan en su territorio.

Otro punto vital es la generación de una tasa específica de fiscalización sobre estas entidades. Si bien se han incrementado las sanciones de infracción a la ley provincial, al momento la autoridad de aplicación no cuenta con los fondos suficientes para cumplir con las tareas de fiscalización y control necesarias, sin embargo, cumple con cientos de casos de fiscalización anuales y acciones de oficio en multitud de casos, así como asistencia a las autoridades municipales a los fines de mejorar la coordinación. Pero para lograr efectivos cambios en este segmento, así como un funcionamiento efectivo del registro, es necesario que exista la estructura necesaria de control, al igual que sucede con cualquier ente de control provincial o nacional, el cobro de tasas de fiscalización es central para el funcionamiento de un sistema de protección y control público. En este sentido, no solo se genera una tasa clara con objetivos concretos, si no que se genera un fondo específico de afectación para poder implementar los procedimientos que se generan, así como un sistema virtuoso de participación de las autoridades municipales, que permita la aplicación y puesta en funcionamiento de las acciones que se buscan, en todo el territorio de la provincia. Necesitamos la participación de las más de 130 oficinas municipales, si queremos un efectivo sistema de gestión del sobreendeudamiento como el que se propone, y estas autoridades requieren fondos para generar las estructuras necesarias.

Atado a la tasa, se propone acceder a la información (que puede ser retenida ilegítimamente por parte de los proveedores que no se registren) por medio de suministro de ésta por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia.

El capítulo II trae otra incorporación general que permitirá poner en funcionamiento un instituto penal que, a pesar de su larga trayectoria en la Argentina, ha tenido casi nulo uso,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



por dificultades interpretativas y falta de claridad normativa, es el establecimiento en la provincia de una definición clara del concepto de usura. A este fin, se propone fijar un parámetro claro, que permita a la justicia penal la persecución de estos delitos en la provincia, así como a la civil, contar con una vara clara de cuándo las tasas son ilícitas o excesivas. Para ello se toman parámetros públicos y generales (tasa publicada por el BCRA en base al promedio del mercado) y se permite una relación con la misma. En concreto, una tasa 10 veces superior a la cobrada por los bancos argentinos para préstamos personales (actualmente un número superior al 650%, dado que la tasa promedio supera apenas el 45%). Con este parámetro, se pone en funcionamiento mecanismos ya existentes, para frenar tasas que superan cualquier lógica y sólo son posibles en situaciones que claramente constituyen un abuso de la posición del proveedor y de la necesidad del consumidor (dado que difícilmente una decisión razonable pueda implicar la aceptación de una tasa de interés del 12.000% anual, más de 266 veces la tasa promedio de la banca formal). Se busca poner un techo alto para estos préstamos (que pueden tener mayores riesgos, menores mecanismos de fondeo u otras dificultades), pero debe existir una tasa de referencia que permita saber cuándo pasamos de una comercialización lícita, a una ilícita, abusiva y explotativa de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Hoy en día, esta barrera no existe y este delito no se persigue en nuestra provincia, permitiéndose entonces, cualquier atropello a los consumidores.

Finalmente, luego de regular algunos extremos de la publicidad y la entrega de documentación mínima, se establece la necesidad en la provincia (y para los casos de préstamos a consumidores), de una intimación previa y fehaciente, antes del inicio de cualquier proceso de ejecución a los consumidores. Se permite así, salir de procesos desconocidos, en los que los consumidores solo se enteran en caso de embargo y no se presentan a juicio en casi ninguna oportunidad, a una situación en donde realmente los proveedores cumplan con el deber de información y den a los consumidores información clara y oportuna (así como una oportunidad de pago), previo a cualquier proceso judicial.

### III. REHABILITACIÓN DEL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO.

El capítulo III del Título X, regula el procedimiento administrativo de rehabilitación financiera del consumidor sobreendeudado (sección I) , así como el proceso judicial (capítulo IV),



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 /24-25



con una rigurosa reglamentación de los aspectos sustanciales de índole procesal, así como de los efectos, reafirmando el cambio de perspectiva en cómo entender el proceso de rehabilitación, ahora desde un enfoque de derechos humanos y tutela del consumidor.

1. El procedimiento administrativo.

Como primera cuestión, el diseño tanto del procedimiento administrativo, como del proceso judicial, recupera los distintos proyectos de ley presentados en los últimos años en distintos puntos del país, así como las experiencias existentes en la legislación comparada como insumo de trabajo, sin desatender las disposiciones de nuestra legislación concursal, pero con una relectura bajo el paradigma de tutela que recepta el presente proyecto, y la búsqueda de un recurso estatal "eficiente" que realmente sirva tanto al consumidor sobreendeudado como a sus acreedores, impronta que convencionalmente debe encontrarse presente en todo recurso de tutela al vulnerable (art. 25 C.A.D.H.).

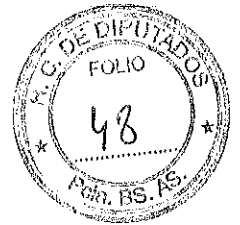
Ingresando en el procedimiento administrativo, a diferencia de otros proyectos se abandona el criterio de un procedimiento administrativo al solo efecto conciliatorio, o el cuerpo de conciliadores con requisitos calificados que anticipan dificultades en su implementación en los distintos puntos del país o la provincia, a favor de un procedimiento administrativo con instancias conciliatorias, así como facultades cuasi-jurisdiccionales marcadas por el debido control judicial, equilibrando el carácter operativo del procedimiento con los estándares marcados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la competencia de órganos administrativos ("Angel Estrada y Cia. c/ ENRE" y "Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio").

Ingresando en un aspecto valorativo, la regulación de un procedimiento administrativo con estas características es una herramienta de inconmensurable valor para tutela y acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado, especialmente para aquellas personas en situaciones de mayor vulnerabilidad y/o carencia de recursos, que ahora podrán acceder a los mecanismos institucionales de tutela. Se destaca que siendo la ley 24.522 el único mecanismo existente en la actualidad, el mismo resulta privativo desde el requisito de patrocinio letrado y tener capacidad para afrontar los gastos no menores del proceso, sumado a la falta de acceso a asesoramiento jurídico previo, y las propias complejidades de un proceso de esta índole.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



En cuanto al órgano administrativo competente para tramitar el presente procedimiento, se establece a la autoridad de aplicación de la ley 24.240, decisión que responde a que la presente ley se inscribe dentro del régimen protectorio de la citada, a la especialidad técnica de la autoridad administrativa ante un pasivo total o mayoritariamente con causa en relaciones de consumo, por su presencia en la gran mayoría de los municipios de la provincia (facilitando su implementación dentro de un esquema ya existente).

El procedimiento administrativo se inicia por una solicitud del consumidor (art. 96) como requisitos similares a los de la demanda concursal, la cual tras el análisis de la autoridad de aplicación podrá ser declarada admisible (art. 97) con efectos propios de los procesos de esta naturaleza:

- a) la inscripción en el registro de procesos concursales, a efectos de dar publicidad al procedimiento;
- b) la prohibición de promover nuevas ejecuciones o solicitudes de quiebra por los acreedores contra el consumidor requirente (art. 298 inc. a);
- c) la suspensión del curso de los plazos de prescripción (art. 98 inciso b);

Otro de los aspectos sustanciales del procedimiento administrativo está dado por la publicidad del procedimiento (inscripción en el registro de procesos concursales, edictos en el Boletín Oficial y citación personal de acreedores), la cual es un garantía para los acreedores, así como para el consumidor requirente, pues brinda oponibilidad frente a los terceros y acreedores no concurrentes, solución que es respetuosa de la propia legislación concursal y el régimen de los acuerdo preventivos extrajudiciales.

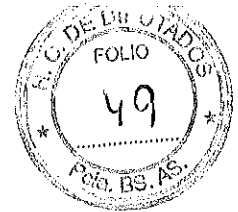
En este sentido, la convocatoria de acreedores brinda estas garantías a todas las partes alcanzadas por el procedimiento administrativo, al mismo tiempo que el silencio o respuesta de los acreedores de obligaciones con causa en una relación de consumo se encuentran sometidos a los efectos propios de la respuesta, o del silencio (aun en la instancia administrativa), que introduce la presente ley (arts. 147 y 148). En cuanto al silencio en la etapa administrativa, siendo que hay convocatoria por edictos, inscripción en el registro de procesos concursales, y la apertura de un procedimiento cuasi-concursal, concurren garantías para el acreedor y el consumidor no presentes en el procedimiento judicial, lo que motiva un distinto





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



régimen del mismo instituto. En este sentido, la regulación del silencio es otra garantía importante para el consumidor, que usualmente recibe un silencio en muchos extremos de la relación con el proveedor de crédito, desconociendo factores esenciales de su deuda, incluso la existencia o no de la misma. Cabe señalar, que la obligación del proveedor no es optativa, si no que carga con una obligación activa de información de jerarquía constitucional y legal (artículo 4 y 36 de la Ley 24.240), siendo entonces, lo establecido en el procedimiento, un extremo entre esta obligación de informar, con los institutos propios del derecho civil para esta situación (art. 263 del CCCN para el caso de las consecuencias del silencio en caso de obligación de informar).

Con la presentación de los acreedores (art. 101) la autoridad de aplicación deberá constatar la causa de la obligación (dado el régimen y competencias respecto de las obligaciones con causa en una relación de consumo), su prescripción y pasivo acreditado (extremos que hacen al pasivo exigible). Así mismo, siendo uno de los mayores aspectos de conflicto la nulidad total o parcial de los pasivos originados en una relación de consumo (arts. 36 y 37 ley 24.240) cuyo régimen alude a la instancia judicial, se establece la facultad de la autoridad de aplicación de considerar su nulidad total o parcial, y excluirlo del cómputo de mayorías, requiriéndose siempre en este caso la homologación judicial del eventual acuerdo alcanzado (art. 109), salvo que el acreedor se allane o la nulidad no afecte las mayorías del acuerdo alcanzado.

En este sentido, se opta por una solución que conserva la efectividad del procedimiento administrativo frente a la nulidad, generalmente presente en los créditos que adquieren las personas con mayor necesidad, y se establece la necesaria intervención del juez a efectos que se pronuncie sobre la nulidad marcada, o bien, se conserva el interés del consumidor en el acuerdo logrado, sin perjuicio que pueda accionar judicialmente contra el acreedor a efectos de lograr la declaración de nulidad y reducir su pasivo, sin injerencia de la autoridad de aplicación en una competencia jurisdiccional.

Por otro lado, además de establecer las mayorías para la audiencia de conciliación, se establece que la clausura del procedimiento ante la constatación de un pasivo incompatible con el art. 112 debido a que la composición del pasivo hace a las competencias propias de la autoridad de aplicación, sin perjuicio que el consumidor pueda accionar judicialmente en caso de considerar errada la decisión administrativa (criterio que resguarda el acceso a la justicia y evita el dispendio administrativo).



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 /24-25



Otro aspecto novedoso de la tramitación administrativa ante la autoridad de aplicación de la ley 24.240 está dado por el inicio de oficio de las actuaciones administrativas sancionatorias (art. 102) cuando se corrobore una infracción bajo su competencia sancionatoria (obligaciones con causa en la relación de consumo), con un producido a favor del consumidor requirente y el colectivo acreedor en razón del perjuicio y la vinculación con el sobreendeudamiento, sin perjuicio del reconocimiento de daño directo, disposición que tiene antecedentes ej. en la legislación de la Provincia de Buenos Aires (art. 17 ley 14.701).

En este aspecto, el acreedor puede renunciar a su crédito a efectos de evitar las actuaciones sancionatorias (solución que beneficia al consumidor y restantes acreedores), siempre que no se oponga el consumidor perjudicado, solución que es coherente con la existencia de una instancia conciliatoria previa en el marco del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 13.133, al mismo tiempo que evita que el proveedor imputado especule con la relación entre la sanción y las expectativas de cobrar su crédito.

Consolidado el pasivo que determinan las mayorías, se establece la realización de una audiencia de conciliación (art. 103) a efectos de lograr un acuerdo de pago (art. 104) o de liquidación de los bienes del consumidor (art. 105). En este aspecto, se respeta el principio de la autocomposición presente en nuestra legislación concursal, en los proyectos presentados y en la legislación comparada, priorizando la reestructuración de la deuda, y en subsidio, permitiendo a las partes acordar una rápida realización de los bienes que libere al consumidor y agilice el cobro de los acreedores (interés de todas las partes).

En cuanto al acuerdo de pago, sin perjuicio de los acreedores excluidos por una nulidad marcada, el acuerdo logrado resulta oponible a las partes aún, ausentes en el procedimiento (acreedores sin causa en una relación de consumo) por la publicidad que tuvo el procedimiento, aún sin homologación judicial (salvo interés de las partes), solución similar a la del régimen del acuerdo preventivo extrajudicial vigente en nuestra legislación concursal. Sin embargo, no se toma la misma solución para el caso de los acreedores presentados y verificados (art. 107) que no hubieran aceptado el acuerdo arribado (y sean minoritarios), permitiendo en este caso la posibilidad de alejarse del acuerdo, pero permitiendo también, únicamente la ejecución de estas deudas por medio de proceso judiciales ordinario (y no el ejecutivo).



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTÉ. D-

2637 124-25



Así mismo, el acuerdo de liquidación deberá homologarse judicialmente, y ejecutarse ante esa instancia, como resguardo para todos los interesados dada la trascendencia de la liquidación del patrimonio del consumidor afectado con efectos extintivos de sus créditos.

Debe remarcarse que concurre con la autonomía de la voluntad de las partes el control de la autoridad administrativa del acuerdo logrado, salvaguarda el orden público que impera en la materia, así como al consumidor deudor, al asegurar que el acuerdo no perjudique sus intereses económicos como consecuencia de los factores propios que hacen a su vulnerabilidad estructural en el marco de la relación de consumo, y reafirmando el rol activo y protectorio que debe tener la autoridad de aplicación en el marco de estas actuaciones.

Finalmente, cuando no se lograre acuerdo entre las partes, o la autoridad de aplicación no lo considerase pasible de homologación o autorización, la autoridad de aplicación deberá formular una propuesta de liquidación de los bienes del requirente y elevarla junto a todo el expediente administrativo al juez con competencia concursal del domicilio del requirente, solución que permite el control por el juez del acuerdo rechazado, o ya presenta un plan de liquidación para la instancia judicial.

Como puede observarse, el diseño del procedimiento administrativo presenta una estructura que resguarda los intereses en juego, al mismo tiempo que contempla el diálogo judicial, sea por nulidades, homologación, u otras causales, simplificando el futuro proceso, sin restar efectividad a la instancia administrativa, y garantizando el acceso a la justicia de todas las partes involucradas.

Por último, también se contempla la tramitación del presente procedimiento cuando no existiera una situación de sobreendeudamiento (que requiere la generalidad de la situación y un control de los activos del consumidor, conforme se define en el artículo 11 bis) con un fin preventivo (art. 112), sin los efectos propios del procedimiento sobre los créditos (intereses, ejecuciones y prescripción), a efectos de convocar compulsivamente a los acreedores a una instancia que le permita al consumidor requirente esta oportunidad para reestructurar su pasivo (o cancelarlo), concluyendo el procedimiento ante la falta de acuerdo.

## 2. El proceso judicial.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



El proceso judicial de rehabilitación financiera del consumidor sobreendeudado que establece el presente proyecto tiene un diseño multifacético debido a que puede promoverse como acción originaria (art. 117), o bien como instancia judicial de un procedimiento administrativo (art. 140), respetando los principios que rigen el presente proyecto.

Cómo primer aspecto importante, el presente régimen, y el administrativo en consecuencia, se establece que tiene efectos sobre la totalidad del patrimonio del consumidor en los mismos términos que la legislación concursal, y solo será aplicable cuando el pasivo con causa en relaciones de consumo represente al menos un 66% del pasivo total, y el pasivo no originado en una relación de consumo no supere los cien salarios mínimo, vital y móvil, de modo concurrente (art. 118).

En cuanto a la tramitación del proceso, además de los efectos propios de un proceso de esta naturaleza, se incorpora la gratuidad de la publicación de edictos (mediante el artículo 119 último párrafo) principal costo de este proceso (más allá de los honorarios que eventualmente pudieran regularse), como mecanismo de acceso a la justicia. Otro aspecto relevante que ha generado dificultades históricamente para cualquier solución a las situaciones de sobreendeudamiento es la falta de activos (motivo esgrimido en diferentes precedentes judiciales, para rechazar el proceso -dado que se lo analiza únicamente como herramienta para distribuirse activos entre acreedores, olvidándose del consumidor- o para alegar la mala fe del consumidor). En este sentido el artículo 117 establece claramente que la ausencia de activo no puede ser impedimento para la rehabilitación del consumidor sobreendeudado.

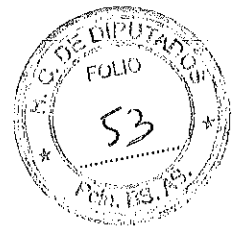
Se establece la convocatoria de los acreedores en términos similares al procedimiento administrativo (art. 119) y análogos efectos (art. 123), y estableciéndose que se tendrá por notificado por edictos al acreedor que no pueda ser notificado personalmente por causas ajenas al consumidor, dejándose a resguardo los casos de ocultamiento por parte del consumidor, y los créditos ajenos a una relación de consumo.

Así mismo, la ausencia de acreedores da por concluido el proceso de rehabilitación financiera liberando al consumidor requirente de todas las deudas originadas en relaciones de consumo con causa o título anterior a la interposición de la demanda (art. 138), solución coherente con el régimen que introduce el presente proyecto, los efectos extintivos de la obligación que se le asigna al silencio del acreedor de una obligación con causa en una relación



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 /24-25



de consumo, y la necesidad de un pasivo de esta naturaleza para la tramitación del proceso. Cabe señalar, que los pocos procedimientos que tramitan actualmente por el régimen general de concursos y quiebras demuestran que es esta la situación que mayormente ocurre en la práctica, ausentándose de estos procesos los acreedores (a excepción del fisco).

De igual modo, siendo que el instituto del silencio regulado por el presente proyecto no comprende a los acreedores de obligaciones ajenas a la relación de consumo, se establece la verificación tardía (art. 139).

En cuanto a la presentación de los acreedores (art. 124), el presente proyecto establece ante el propio Juzgado, con un sistema de impugnaciones por las partes y dictamen del ministerio público (en concordancia con el art. 53 de la ley 24.240), además del control jurisdiccional de oficio de los créditos presentados. La decisión es apelable por incidente, lo que evita la suspensión del proceso y la decisión firme extingue el crédito.

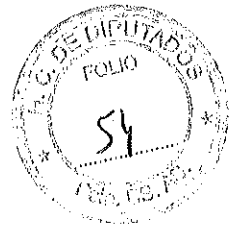
El presente proyecto también establece la facultad del juez de imponer una sanción punitiva (art. 125) en los términos del artículo 52 bis de la ley 24.240 a favor del consumidor (e indirectamente del colectivo acreedor) pudiendo compensarse parcial o totalmente la deuda del consumidor, con el pago de esta multa.

Siendo una de las particularidades de las quiebras de consumo la falta de activo, el presente proyecto abandona el instituto del síndico, estableciendo un control de los propios acreedores bajo el control judicial (art. 126), que además de las propias facultades instructorias del magistrado, pueden complementarse con la intervención de un conciliador a efectos de un mejor acercamiento de las partes en la instancia conciliatoria (art. 127) y ejercicio de estas funciones. En este aspecto, la etapa conciliatoria es a efectos de lograr la autocomposición de las partes a través de un acuerdo de pago, o bien de liquidación del pasivo, siendo uno de los aspectos novedosos en la regulación de su forma y contenido (art. 128) la amplia libertad en cuanto al contenido, especialmente el tratamiento diferenciado de cada acreedor, y libertad en cuanto a quitas y esperas (aspecto cuestionado en oportunidades por considerarse un abuso del derecho, interpretación que no se condice con un proceso que busca la rehabilitación del consumidor sobreendeudado), en tanto que obtenga la conformidad de los acreedores.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 263 + 124-25



Cuando no se logre acuerdo dentro de la etapa conciliatoria, el juez, o el conciliador cuando lo hubiera, deberán formular un plan de liquidación, salvo que el consumidor expresamente solicitare un acuerdo de reorganización de su pasivo (art. 132), el cual deberá contemplar los créditos involucrados, la capacidad de pago del consumidor deudor y demás circunstancias que hagan a la posibilidad de rehabilitarse y cancelar el crédito en los términos propuestos (art. 133).

En este aspecto, el presente proyecto busca que se efectivice la rehabilitación de la persona que acude a este proceso judicial, siempre bajo el mandato constitucional y convencional de proteger la dignidad de la persona y su grupo familiar, al mismo tiempo que la opción de un plan de reorganización (reestructuración del pasivo) se permite una rehabilitación sin llegar a una instancia de liquidación, solución contemplada por diferentes proyectos de ley y en la legislación comparada, ej. el sistema francés (Japaze, 2015 "Sobreendeudamiento del Consumidor: remedios preventivos y de saneamiento" tesis doctoral).

Existiendo acuerdo o plan en el proceso, se establece una instancia de impugnaciones (arts. 129 y 130) tanto del acuerdo logrado (restringidas en los términos del art. 50 de ley 24.522), como del plan de liquidación o reorganización, de modo fundado y con las propuestas de rectificación o mejoramiento del plan a efectos de proteger el interés personal y/o colectivo. Así mismo, cuando el plan de reorganización sea impugnado por el consumidor solicitante, podrá desistir del mismo cuando no prosperasen sus impugnaciones, disposición que conserva la rehabilitación inmediata del consumidor deudor por medio de la liquidación del activo, y protege al mismo de posiciones inquisitorias o moralizantes desde la magistratura que desmotivan al consumidor a recurrir a este instituto.

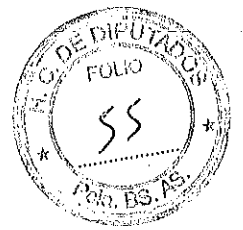
En cuanto a la homologación del acuerdo o plan (art. 131), se establece la intervención del ministerio público (en consonancia con todo lo expresado a lo largo de los presentes fundamentos), el control de legalidad formal y sustancial, la resolución de impugnaciones, la posibilidad de reabrir una nueva etapa conciliatoria cuando lo entendiera conducente para una autocomposición, y la homologación del acuerdo o plan cuando correspondiera.

En este aspecto, el proceso judicial llegada esta instancia se procederá a ejecutar en los términos homologados, y el incumplimiento del consumidor deudor permitirá al juez



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 /24-25



convocar a negociar o reestructurar el acuerdo o plan homologado, facultad que permite una rápida reconducción del proceso ante un cambio en las circunstancias respecto del acuerdo o plan homologado (ej. pérdida de capacidad económica), así como la ejecución individual del acreedor tramitará ante el mismo juzgado que intervino en la homologación, competencia que permite la mejor gestión de la ejecución y/o ejercicio de las facultades que asigna el presente artículo (arts. 134 y 135).

De igual modo, se conservan las facultades reconocidas a los acreedores en el artículo 126, y al conciliador si hubiera designado, sumado a otras facultades (ej. designación de auxiliares) a efectos de una realización de los bienes rápida y eficiente en interés de los acreedores, siempre bajo el control judicial. Finalmente, con el producido de los fondos, se establece la formulación de un proyecto de distribución a cargo del Juzgado o funcionario designado, con traslado a las partes a efectos que ejerzan su derecho de defensa. En este aspecto, se favorece una liquidación judicial sin quiebra con una participación de las partes, ahorro de costos y mejor rendimiento económico de la realización, en protección del interés de todas las partes del proceso.

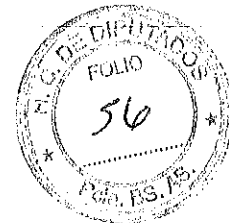
En el artículo 136 se establece el desapoderamiento de los bienes del consumidor deudor que están afectados en caso de proceso concursal, desde la homologación del acuerdo o plan de liquidación, así como la extinción de los pasivos al agotarse el activo sujeto a realización (de modo coherente con la legislación concursal), excluyendo a los créditos correspondientes a obligaciones alimentarias, créditos laborales con privilegio, y los que se originen por daños a la persona humana, los cuales pueden dirigirse por su saldo contra los bienes adquiridos de modo posterior al desapoderamiento, solución que tutela estos créditos de un modo particular, sin afectar el interés de los restantes acreedores en el marco de la liquidación del activo (los restantes acreedores no tendrían un mayor beneficio ante una quiebra, especialmente por los mayores costos, al mismo tiempo que estos créditos pierden este privilegio de sobrevivir una liquidación concursal).

Finalmente, se establece la inhibición de un año desde la clausura del procedimiento liquidatorio (art. 137), o de la homologación del acuerdo de pago o plan de reorganización (limitación presente en los restantes proyectos y legislaciones concursales).



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



La sección II del capítulo cierra con la regulación propia cuando el proceso judicial se promueve como consecuencia de procedimiento administrativo previo, y las adecuaciones propias de si la apertura responde a una homologación de un acuerdo de pago o liquidación, plan de liquidación, o impugnación de acuerdo por alguno de los supuestos establecidos (art. 141 y 142). A su vez, se determina la competencia judicial del fuero contencioso cuando la impugnación se refiera a un acto administrativo, o la civil y comercial cuando se requiera la homologación judicial (art. 140). En este aspecto, existiendo convocatoria y conciliación previa de los acreedores, el proceso se circunscribe a resolver la cuestión que motiva la promoción del proceso.

Cómo cuestión particular para destacar, se establece la facultad del juez de controlar de oficio la admisibilidad de los créditos (art. 142 in fine), restringiendo el ejercicio de las facultades propias de los artículos 109 y 110 cuando se afectare las mayorías del acuerdo al consentimiento del consumidor deudor debido a que su consecuencia puede representar un perjuicio mayor al tutelado que la reconducción del pasivo en los términos acordados.

#### IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN CREDITICIA.

Dada la gravedad de la situación de desinformación (a pesar de las regulaciones de fondo que establecen la necesidad de esta) y los abusos notorios a la hora de omitir información esencial (como la prescripción de un crédito, o el capital adeudado o la tasa de interés que se pretende cobrar), se generan dos procedimientos distintos (uno judicial y otro administrativo), para lograr la más rápida y efectiva información para el consumidor. Con estos mecanismos, se busca no solo asegurar el derecho constitucional, si no facilitar la solución de muchos casos de cobros abusivos, que ante la falta de sustento, se verán impedidos de proseguir (cuando en la actualidad se convierten en virtuales pesadillas para los consumidores, o en el sustento para vías de hecho de cobro).

##### 1. El procedimiento administrativo.

La segunda sección del capítulo III, regula el procedimiento administrativo de acceso a la información y/o documentación, estableciendo el carácter innecesario de acreditar reclamo previo al requerido, que el requerimiento podrá consistir en la exhibición de los originales, que la falta de respuesta constituye una falta, así como la facultad de la autoridad de





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2637 124-25



aplicación de iniciar de oficio las actuaciones correspondientes cuando constatare un incumplimiento a partir de la información y/o documentación acompañada por el requerido.

## 2. El proceso judicial.

La tercera sección del capítulo IV, regula el proceso judicial en términos análogos al procedimiento administrativo, con una acción inaudita parte, sin requisitos de agotar el reclamo de modo prejudicial, pero con imposición de costas al requerido cuando exista un requerimiento previo incumplido.

Recuperado del proceso contemplado en el art. 39 de la ley 12.962, siendo una obligación objetiva del requerido suministrar información y/o documentación, aun cuando sea manifestando la existencia de deudas, solo se contempla la bilateralidad respecto de la nulidad de la intimación, de la condena en costas o las sanciones conminatorias, aspectos en los que existe un interés del requerido que motiva el reconocimiento del derecho de defensa, previa respuesta del requerimiento (requisito de admisibilidad).

En cuanto a los efectos jurídicos de la respuesta del requerido, la misma resulta vinculante y oponible al acreedor requerido en tanto que es un acto propio ante una obligación concreta de reconocer y acreditar una obligación o alguno de sus extremos, teniendo el silencio total o parcial efectos liberatorios del consumidor requirente. En este sentido, el acreedor de una deuda tiene el derecho a recibir el pago liberatorio, así como a renunciar a su crédito, aun cuando haya transferido la titularidad si no le fue notificado al consumidor, motivo por el cual los efectos no innovan dentro del régimen actual de las obligaciones, estableciendo el presente proyecto salvaguardas para el acreedor adquirente de la deuda de buena fe que actúa diligentemente en pos de notificar al deudor cedido.

Así mismo, se establece que los efectos de la respuesta extrajudicial, por requerimiento particular o en el marco de un procedimiento administrativo, tendrá los efectos de la respuesta en la etapa judicial, al igual que su silencio.

Además, se reglamenta la emisión del acta que acredite el requerimiento, los extremos de la respuesta y demás aspectos principales del proceso a efectos que el consumidor pueda acreditar el efecto liberatorio en futuras instancias, principalmente



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2037 124-25



Finalmente, las presentes modificaciones implican un cambio radical del estado de situación, permitiendo una regulación efectiva de la operatoria (hoy casi huérfana de regla alguna que proteja a la parte débil de la relación) y habilita carriles que permiten una efectiva gestión de los conflictos desde el estado y respuestas concretas que mejoran la situación de los consumidores de la provincia, y que indirectamente, generarán un estado de situación altamente más beneficioso para la oferta de préstamos por parte de los proveedores no bancarios de crédito. Por todos estos motivos, les solicito a mis colegas el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

LEONARDO JOSÉ MORENO  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.